

624
2e



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ACTUALIZACION DEL MARCO LEGISLATIVO DE LAS
SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CAMILO ORTIZ TEMPLOS

MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
POR CONDUCTO DE LA FACULTAD DE DERECHO EN
DONDE ME FORME Y RECIBI UN CUMULO DE
CONOCIMIENTOS QUE HOY SON UN COMPROMISO PARA
SER UTIL A LA SOCIEDAD.

DR. JOSE MANUEL VARGAS MENCHACA.

Solo una íntima convicción de que asesorar. dirigir y apoyar es un privilegio y de que la culminación de una meta es la base fundamental que permite el desarrollo de la gente, para que pueda con su trabajo de tesis. responder a sus necesidades académicas, sembró justamente un reto al que quise responder dando una respuesta responsable.

Para usted mi agradecimiento y respeto, por ser guía y apoyo en el difícil pero satisfactorio camino de la investigación.

ESPERANZA TEMPLOS SANTOS.

Si heredé tus facciones, tus rasgos debí también heredar tus buenos sentimientos que me hacen progresar y han seguido penetrando por el trato, de alguna forma has sembrado en mí el interés en mi propia carrera.

Por tu amor incondicional, gracias mamá.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

LIC. JESUS HERNANDEZ LEON

SRA. PATRICIA LOPEZ LOPEZ

De quiénes recibí orientación y apoyo en
cuanto a la integración de éste trabajo, por
su confianza, gracias.

SRA. CARMELITA.

Por su apoyo mecanográfico, gracias

I N D I C E

Introducción.	1
Capítulo I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL COOPERATIVISMO.	
1.- Surgimiento de las sociedades cooperativas.	4
2.- La ayuda mutua de los pueblos Indígenas de México.	15
3.- El cooperativismo en México en el siglo XX.	24
Capítulo II. ASPECTOS GENERALES DEL COOPERATIVISMO.	
1.- Concepto de sociedad cooperativa.	32
2.- Autorización y registro de una sociedad cooperativa. ...	44
3.- Clasificación de las Sociedades Cooperativas	62
a) Producción.	64
b) Consumo.	68
4.- Fomento y crédito cooperativo.	72
Capítulo III. MARCO LEGISLATIVO DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO.	
1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. .	79
2.- Ley Federal del Trabajo.	88
3.- Ley General de Sociedades Cooperativas.	89
CAPITULO IV. PROBLEMÁTICA JURIDICA Y SOCIAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO.	
1.- Problemática social.	103
2.- Problemática jurídica.	112
3.- Proyecto de adiciones y reformas a la Ley General de Sociedades Cooperativas.	118
Conclusiones.	139
Bibliografía.	142

INTRODUCCION

Considerando que los supuestos que la ley contempla fueron adecuados a la época en que la ley se promulgó, (dictada en el régimen Cardenista en el año de 1938, actualmente en vigor), y que los avances así como la creación de nuevos métodos y sistemas han hecho necesaria su modificación, lo cual hasta la fecha no se ha logrado; bien podía tomarse como tema de tesis profesional en la Facultad de Derecho, ya que es conveniente que ahí se expongan las opiniones para continuar transformando nuestra realidad, para encausar nuestro rico potencial humano en un esfuerzo que ayude y colabore en las medidas que se tomen en el sector cooperativo, que correspondan a la realidad cotidiana, es por ello que propongo hacerlo a través del Derecho.

Para ello he dividido el presente trabajo en cuatro capítulos los que se denominan: Primero, antecedentes históricos del cooperativismo; segundo, aspectos generales del cooperativismo; tercero, marco legislativo del cooperativismo en México y cuarto, problemática jurídica y social de las sociedades cooperativas.

El primero se refiere al origen de las sociedades cooperativas en nuestro país, así como a su evolución a través de las diferentes legislaciones que han

reglamentado su funcionamiento, principiando desde el Código de Comercio de 1889, estudiando después las leyes de 1927 y 1933, hasta llegar a la vigente Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938.

En el segundo capítulo hago referencia a los conceptos fundamentales de las sociedades cooperativas; tales como su definición, clasificación, autorización y registro; así como determinar cuál es el fomento de crédito cooperativo.

Por cuanto hace al tercer capítulo, trata lo relativo al marco legislativo del cooperativismo en México, mencionando su reglamentación jurídica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley General de Sociedades Cooperativas; resaltando en éste punto que la ley de 1938 representa la decisión del Gobierno de la República y del Movimiento Cooperativo Nacional de actualizar y agilizar la estructura jurídica de los organismos cooperativos. Y que desde entonces, el Movimiento Cooperativo Nacional se ha desarrollado en base a la Ley vigente; probando la importancia de éste ordenamiento en el sistema cooperativo y dentro de nuestra estructura económica y social.

En relación al cuarto capítulo, realicé un estudio sobre la problemática social y jurídica que presenta el sector cooperativo en México, la detección de área de influencia y con mayores problemas para su desarrollo, asimismo presento un estudio que permite observar que la vigente Ley de Sociedades Cooperativas, se ve limitada a las necesidades sociales y jurídicas actuales de las organizaciones cooperativas, debido al avance de nuestras fuerzas económicas y a la extensión de la actividad cooperativa a otras áreas de la producción, y que éste proceso de conjunción y síntesis representa un esfuerzo a través del cual se han desarrollado las sociedades cooperativas en el país. Por lo que en el presente capítulo se encuentran los lineamientos que integran y concentran orientaciones que sirven de apoyo a los proyectos y acciones a favor de las sociedades cooperativas.

Concluyendo con la consideraciones finales en la que expongo el beneficio que estas reformas representan para impulsar y fomentar el desarrollo de las sociedades cooperativas.

CAPITULO I

Antecedentes Históricos del Cooperativismo

1.- Surgimiento de las Sociedades Cooperativas.

Desde su aparición, el hombre ha sentido la necesidad de protegerse mutuamente, así vemos que en un principio hubo de protegerse de las inclemencias del tiempo, cuidarse de la gran cantidad de animales que le acechaban continuamente y lo principal, procurarse alimentación para poder subsistir en un ambiente hostil con pocas probabilidades de vida.

La comunidad primitiva comenzó cuando el hombre deambulaba en hordas ó grupos, cuando empieza a hacer uso de sus toscos instrumentos de trabajo para la recolección de frutos y para la caza; cuando el hombre cuenta ya con un lenguaje y principia a manufacturar instrumentos para éste fin. Este comunismo primitivo tiene su vigencia cabal durante el período de la Barbarie, cuando se ha operado ya la primera división del trabajo: la agricultura y la caza. Es cuando aparece en forma, el trabajo a manera de esfuerzo conciente para arrancar a la naturaleza sus frutos, lo que ya supone un conocimiento rudimentario de la misma.

El comunismo primitivo, primera etapa de la sociedad, se caracteriza esencialmente por la cooperación que el

ser humano se presta entre sí a fin de lograr su supervivencia, ya que siendo un ser individualmente débil, logra aumentar su fuerza frente a la naturaleza hostil, pero ésta cooperación de ninguna forma quiere decir que haya sido una acción deliberada, sino todo lo contrario, la cooperación fue entonces algo tan natural, que muchos sociólogos no han dudado en calificar al hombre en un ser social por naturaleza. La práctica de la ayuda mutua en la tarea de ganarse la vida, como podemos ver, es muy antigua.

"los hombres se organizaban en comunidades naturales, sometándose a una actividad (el jefe de la tribu, clan o familia) y encontraban en el grupo, protección y medios naturales para subsistir pero no tenían derechos ni existencia jurídica, lo cual favorecía los abusos de los jefes y dirigentes que los oprimían y enfrentaban clanes e imperios en grandes conflictos." (1)

Todos éstos factores dieron como resultado que se tuvieran que buscar nuevas estructuras que hicieran al hombre con el valor que real y humanamente deberían de tener.

1 ROJAS CUELLA, Isacdo. Introducción al estudio del cooperativismo. B: Costa Rica. México, 1961, p. 17.

A través del tiempo, los hombres formaron asociaciones para impartir ayuda mutua. (La actividad mutualista y cooperativista tiene un abolengo histórico que se remonta a los tiempos más antiguos. En el Egipto se formaban cooperativas entre los constructores de sepulcros; en Grecia entre los piratas del Egeo y en la Edad Media se organizaban bajo la forma de cooperativas; clásico ejemplo: Las Universidades de Mercaderes. (2)

Hablar de la evolución del fenómeno cooperativo, es hablar de la evolución misma de la humanidad. Por consiguiente, la cooperación, tanto como la mutualidad, se ha practicado por la humanidad desde sus orígenes y la una a la otra se han beneficiado de la misma manera, esto es, el tratar la evolución histórica del hombre en sus reuniones en clanes, tribus, familias, etc., salta a la vista que el hombre ha necesitado siempre de la ayuda de sus semejantes y se formaron todo tipo de asociaciones.

Pero antes no se tomaban en cuenta ciertos aspectos que ahora son importantes, como los legales y la función primordial que no es otra que reivindicar a la clase trabajadora.

Creemos que ésta es en verdad, la función de la cooperativa y en las legislaciones de los países donde se ha regulado en forma especial, ésta es quizás una de las principales formas de evolución, que la cooperativa ha llegado a tener. Por lo consiguiente, se ha regulado de tal manera que podemos diferenciarla de todas las demás sociedades. Su estructura no se parece en nada a las demás, pues su finalidad no es lucrativa, y la forma de canalizar sus ingresos es diferente; su forma de organización, su estructura jurídica, ha tenido una evolución en otro sentido, un giro netamente social.

La historia del movimiento cooperativo, tiene sus raíces en la sociedad. Así podemos ver, que los pensadores que sentaron las bases y, forma de organización que transformaron a los hombres y a la sociedad en que vivían y que los hemos designado como los primeros ideólogos, no tuvieron mayor éxito en la práctica, todos sus intentos resultaron infructuosos, no obstante pusieron las bases teóricas según la nueva forma de organización económica y con ello la semilla estaba sembrada y debía fructificar posteriormente. Citaremos los nombres de esos pensadores: Plocboy, Jhon Bellers, Roberto Owen, William King, Charles Fourier, Philippe Eucheze, Luis Blanc, Charles Gide y otros más. Así tenemos que éstas ideas, con el paso del tiempo fructificaron, como había sido el deseo de sus forjadores.

En esta etapa de explotación y revolución industrial, hace su aparición la primera cooperativa de consumo, creada por un grupo de obreros fascinados por las ideas de Roberto Owen en Inglaterra, es la primera cooperativa reconocida como tal, de que se tiene noticia en la historia. Aparece el 28 de octubre de 1890. Un grupo de obreros tejedores, 28 en total, quienes habían fracasado en un intento de huelga y se dispusieron a encontrar la manera de resolver la aflictiva situación económica. Después de cavilar largamente, llegaron al acuerdo de constituir una cooperativa: La Sociedad de los Justos Pioneros de Rochdale, con un capital inicial de 28 libras.

Es de esta manera como el cooperativismo tiene su origen en Inglaterra, Francia y Alemania, al intentar realizar empresas comunitarias llevadas a cabo por los socialistas, utópicos Roberto Owen, Charles Fourier, William King, Luis Blanc, entre otros.

Como fruto de la Revolución Industrial en el siglo pasado, aparecen los primeros ensayos cooperativos, los trabajadores buscaban fórmulas para remediar la miseria en la cual se encontraban, eran los años del desarrollo industrial y tecnológico del auge del capitalismo que había generado, entre sus consecuencias, una gran masa de

trabajadores desempleados e inmersos en la miseria de la desesperación.

Estos intentos de empresas comunitarias pretendían ser una respuesta clara a la constitución de una sociedad más humana pero frecuentemente fracasaban como empresas.

Entre 1810 y 1839, aparecen en Inglaterra y Francia, las primeras sociedades cooperativas cuyos propósitos los expresaron según sus propios estatutos así:

"La sociedad tiene por fin, realizar un beneficio pecuniario, mejorando las condiciones domésticas y sociales de sus miembros; para ello, constituirá un capital dividido en acciones de una libra esterlina, por arreglo al plan" como sigue:

a) Abrir un almacén para que venda géneros alimenticios, ropa, etc.

b) Comprar o construir casas para aquellos asociados que deseen mejorar las condiciones de vida doméstica y social.

c) Iniciar la fabricación de artículos que se juzguen convenientes con el fin de proporcionar trabajo a los asociados desocupados o que sufren frecuentes disminuciones de salarios.

d) Comprar o arrendar tierras para ser cultivadas por los socios sin trabajo ó con salarios insuficientes.

La sociedad procurará organizar la producción, distribución y educación de acuerdo con su finalidad y medio. En otras palabras, la Sociedad se constituirá en Colonia autónoma, en la cual todos los intereses serán solidarios.

La sociedad auxiliará a todas las demás Sociedades Cooperativas que deseen fundar colonias de éste género.

Las Cooperativas de Rochdale formularon entonces las cuatro leyes fundamentales de la cooperación:

- 1 Venta de las mercancías al precio de la plaza.
- 2 Devolución de los beneficios a los asociados en proporción a las compras que cada uno realiza.
- 3 Administración de la Sociedad de acuerdo con los principios democráticos.
- 4 Venta por dinero.

Estas cuatro reglas constituirán la estructura fundamental de la cooperación".

"Así, por obra de estos veintiocho tejedores ingleses, comenzó el movimiento cooperativista que hoy reúne millones de seres humanos en una misma generosa aspiración de solidaridad y progreso." (3)

3 FECA, *francisco. la Cooperación Libre*, H. Porrúa. México, 1938, P. 10 y 11

"Después de otros experimentos, Schulze logró en 1867, que un proyecto suyo sobre cooperación fuera aprobado y promulgado por el Parlamento Prusiano, el que dio lugar a su vez, para que en 1869, se reunieran en el Congreso de las Cooperativas de Crédito Schulze.

Schulze se proponía desarrollar un grandioso programa de cooperación de la vida económica hasta llegar a la cooperación industrial en gran escala y a un sistema cooperativo integral, pero no insistió en sus propósitos pues seguramente se percató de las propias limitaciones del sistema y como buen organizador que era, conoció las exigencias de las grandes empresas y por eso buscó la cooperación entre cooperativas y empresas capitalistas." (4)

Este cooperativismo está perfectamente enmarcado en el sistema capitalista y no hace mas que organizar a los pequeños grupos para que a través de organizaciones superiores puedan aprovechar las fuerzas del grupo en beneficio de todos, pues obviamente, si un grupo de pequeños comerciantes cuenta con su propio banco, los beneficios que éste pudiera obtener, se reinvierten en los pequeños comerciantes.

(4) HENRI, Francisco. La Cooperación Libre. Ed. Porrua México. 1935, P. 10 y 11

Podemos sintetizar la teoría y la práctica de Schulze, como beneficio cien por ciento colectivo.

"Otro logro diferente pero importante, han sido las Uniones de Crédito de los Estados Unidos y al igual que en Europa , el principal objetivo del Crédito Cooperativo, era combatir la usura. Los iniciadores en la provisión de crédito cooperativo al asalariado Industrial fueron los Estados Unidos." (5)

El movimiento cooperativo rural alemán, tuvo su más alto exponente en Freidich Raiffeisen, que se distinguió por ser un gran organizador como Schulze Delitzch.

Como gran organizador que era, creó multitud de organismos cuya característica era desde luego, estar fundados en la cooperación, al igual que Schulze Delitzch, enmarcadas eternamente dentro del marco capitalista. No pretendieron ambas, reformar a la sociedad, trataron, sí, de reformar a los hombres en seres aptos para el progreso y la cooperación entendidos a su manera y trataban por todos los medios de ajustarse a las circunstancias y sacar el máximo beneficio para su clase ó grupo.

Las características del sistema Raiffeisen, son tales que apenas si se puede deducir otro principio variable.

El primer principio supone la no intervención del Estado y el segundo, cierto espíritu de asistencia social.

Otra característica de esas cooperativas de crédito era su marcado carácter comunitario que hacía imposible la adopción del régimen de responsabilidad limitada y que todos los miembros se conocieran entre sí y se vigilaran mutuamente. Obligados por la ley, establecieron reducidas aportaciones.

El fondo de Reserva, formado con los beneficios obtenidos constituían la base financiera de la cooperativa. Dicho fondo era inalienable e indivisible, aún en el caso de liquidación de la sociedad.

La cooperativa, consecuentemente, no perseguía fines de lucro para sus socios, ya que todo rendimiento iba a parar al fondo de reserva.

Los puestos de Dirección y Administración se desempeñaban en forma gratuita.

Los objetivos de las cooperativas, fundamentalmente, eran de crédito y ahorro; también los había para la adquisición y venta de productos, pero casi siempre coordinados y sujetos a las cooperativas de crédito.

En cuanto a la política crediticia, se ajustaban de la mejor manera a las necesidades de las actividades de los socios.

Las aportaciones pecuniarias, devengaban un interés o dividendo del 5% anual.

En el terreno de la organización financiera, se pugnaba por la centralización de organismos superiores como Bancos Generales o centrales.

Con todas estas bases establecidas por los precursores del cooperativismo, en las diversas épocas y países y aunado a las necesidades materiales de nuestra naturaleza y la actividad económica para satisfacerlas, fue haciéndose indispensable la constitución de gran variedad de cooperativas especializadas que a la fecha existen en todo el mundo.

2. La ayuda mutua de los pueblos indígenas de México.

A lo largo de la historia las sociedades cooperativas han evolucionado y se les ha denominado de diferente forma hasta obtener el nombre de cooperativas como se conocen actualmente.

Antes de la conquista, entre los aztecas funcionaban agrupaciones de organización cooperativa; en las aldeas las familias se establecían en común para constituir lo que denominaban Calpulli, que tiene el carácter cooperativo que estuvo representado por el régimen de propiedad privada, ya que las tierras de un barrio determinado estaba lotificado y cada lote pertenecía a una familia, la cual trabajaba por su propia cuenta. Esto quería decir que el barrio no era un conjunto de tierras explotadas en común, sin que nadie fuera dueño de nada, sino que sin poseerla en propiedad privada individual y sin una disposición enteramente libre para enajenarla, la propiedad era familiar, hereditaria y condicionada al bien social.

En cuanto a su funcionamiento, el carácter cooperativo de los Calpullis era evidente porque conociendo el sistema de irrigación, las familias se unían para la construcción de Asequias Apatli para conducir el agua y conservarla en albercas Tlaquilacáxiti que los españoles llamaban jagüeyes.

Posteriormente, en la Colonia se da origen a los Pósitos, institucionales que fueron creados con fines caritativos, pues tenía por objetivo socorrer a los indígenas, evolucionando éstos se convirtieron en almacenes dónde los agricultores depositaban sus cosechas para los tiempos de escacés. El objeto de los pósitos era devolver en el tiempo estipulado más sus " creces de medio celmín por fanega ", es decir, un tanto por ciento. Antes de celebrarse la operación del préstamo, el Pósito publicaba un bando o edicto para que los vecinos que necesitaban granos lo solicitasen, presentando una relación de sus necesidades.

Al igual que los Pósitos, las Alhóndigas fueron instituciones, que se organizaron como graneros, solo que la función de éstas era distinta a las anteriores, pues los virreyes, al establecer las ciudades, lo hicieron con el objeto de eliminar a los acaparadores que se aprovechaban de las situaciones críticas para sus operaciones altamente lucrativas y llevar directamente la producción del campo a manos del consumidor. Estas instituciones pueden considerarse como el antecedente de las cooperativas mexicanas de distribución.

Las Alhóndigas como sus ordenanzas lo expresaban, independientemente de eliminar a los especuladores, regulaban los precios. De este modo se dispuso que todos

los agricultores y los arrieros deberían depositar obligatoriamente sus efectos en las Alhóndigas establecidas, dándoles a cambio un comprobante en que hicieran constar su procedencia y el precio que se pretendía. Cualquier violación a la ordenanza les imponían pena de cuatro pesos por fanega que vendieran en otro lugar que no fueran las Alhóndigas, que como queda dicho, eran donde se surtían los vecinos, labradores y productores. (6)

En 1834 repercute en México el desarrollo industrial que había en Europa debido a la introducción sin control de las mercancías, motivo por el cual los artesanos se organizaron para formar la "Junta de artesanos en México". Que tenía por objetivo el defenderse de la invasión extranjera en cuanto a la manufactura y así defender los intereses comunes, lograr el perfeccionamiento de la manufactura nacional, esto por medio de la creación de escuelas elementales donde se les proporcionarían capacitación en las diversas artes y oficios, creándose también instituciones de beneficencia para proteger de la miseria a los artesanos y sus familiares. (7)

6 ENRIQUE GARCÍA, Historia. Tratado de Cooperativismo Mexicano, I. C. E. México. 1945. P. 24

7 ENRIQUE GARCÍA, Historia. Op. Cit. pp 47 - 48

Es evidente que en el pueblo mexicano ha existido la solidaridad, la organización y la unión para autoayudarse y así defender sus intereses no tan solo individuales sino también colectivos, un ejemplo más contundente es la sociedad mutualista creada por los gremios organizados y que tuvieron sus Orígenes antes de la Independencia de México, dichas sociedades tenían como objetivo ayudarse en lo que fuera posible en casos difíciles de miseria, crear un fondo para al asistencia médica de los socios y en caso de fallecimiento disponer de dicho fondo para que no quedaran desprotegidos los familiares.

Sin embargo, no es sino hasta 1868 cuando el español Fernando Garrido manifiesta los conocimientos precisos sobre el cooperativismo en México, mediante el libro titulado " Historia de las asociaciones Obreras de Europa ", el cual influyó de manera determinante en la manera de pensar de los primeros líderes obreros, siendo uno de estos Luis G. Miranda que entre otros es fundador original del " Círculo Obrero de México ". Dicho dirigente junto con otro de su organización propone formalmente la creación de talleres cooperativos, como una medida práctica para lograr que las mutualidades se continuaran formando.

La primera cooperativa que se organizó en México fue en 1885 siendo ésta el gremio de sastres del Gran Círculo Obrero, que tenía como finalidad poner los medios a

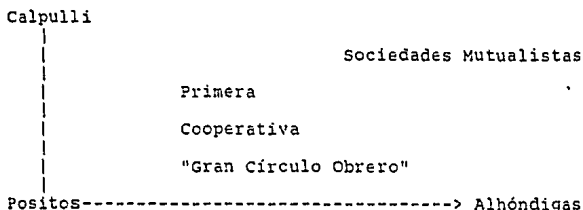
disposición de los obreros del taller de sastrería y fomentar el ideal cooperativista.

Tras la apertura de éste primer taller, se vio que seguían su ejemplo algunas sociedades mutualistas. Muchas de éstas, en un esfuerzo muy loable, incluyendo en sus bases constitutivas un capítulo especial tratando la forma de crear cajas-cooperativas. Tal fué el caso de la sociedad del ramo de la sombrería, la de sastres y otros. Pero entre todas hubo una que por su convencimiento y su audacia logró convertirse totalmente de mutualista en sociedad cooperativa, ésta fue la mutua sociedad Progresista de Carpinteros. La compañía se comprometía a establecer, a través de sus bases constitutivas almacenes de consumo para la venta de provisiones para la vida, así como artefactos de toda clase por mayor o menor, formar talleres para la fabricación de objetos más indispensables, a fin de ocupar a los asociados, consagrar parte de las ganancias a la creación de establecimientos para la instrucción y desarrollo moral de los miembros de la compañía y de la juventud, organizar la justa distribución del trabajo, adquirir terrenos que serían cultivados primero por cuenta de la compañía y enseguida divididos en propiedades individualmente entre los socios, procurar el establecimiento de colonias que se basten así mismas,

ayudando a otras sociedades a crear semejantes colonias.⁽⁸⁾

⁽⁸⁾ JAMES COHEN, *Extremes*, ib. Cit. p. 141.

ORIGEN DE LA PRIMERA COOPERATIVA



Esta compañía fue fundada con la participación de 100 socios.

En el año de 1876, el ánimo fue decayendo en virtud de la división de los dirigentes, y la crisis política de la lucha entre los simpatizantes de Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz.

Durante la reelección de Porfirio Díaz al poder en 1884, hasta el fin de su gobierno en 1910, el cooperativismo vivió una de sus etapas más difíciles, puesto que el ambiente oficial y social no favorecían concretamente su posición, por lo que se debilitó considerablemente cuando optó por no adherirse a los movimientos sociales violentos que pretendían resolver todo, alcanzando el poder por la fuerza de las armas; esto debido a que la sociedad no comprendió cabalmente la misión del cooperativismo y tal parecía que la única

solución sería convertirse en una organización clandestina y terrorista para derrocar dicho régimen.

Con el movimiento revolucionario de 1940, el cooperativismo mexicano adquiere un nuevo impulso al tomarse en consideración por el Congreso Constituyente de 1916-1917, las demandas de la diputación del Estado de Yucatán, que propuso a las cooperativas como un instrumento para fortalecer la producción nacional frente a los monopolios extranjeros.

Bajo ésta tónica, la Constitución Política de 1917 consideró de interés público a las sociedades cooperativas fomentando su creación revolucionaria.

Sin embargo, éste movimiento tenía un transfondo político, puesto que el movimiento era auspiciado por personajes de los círculos intelectuales y políticos más no por los sectores sociales que se identificaban por sus condiciones al cooperativismo.

La expresión significativa de éste movimiento lo representa la información del Partido Cooperativista, el cual postula a la Presidencia de la República a Adolfo de la Huerta que como plataforma política y para justificar la representatividad del partido propuso varios proyectos de ley en materia Cooperativa al Congreso de la Unión,

iniciativas que no fueron aprobadas. No obstante, logró integrar la Confederación Cooperativa del Trabajo con un respetable número de afiliados.

Para éste período fue el General Plutarco Elías Calles con el apoyo de Obregón el candidato que triunfó en dicha elección presidencial y durante su ejercicio presidencial, decidió desintegrar el partido cooperativista y como medida compensatoria impulsó el movimiento cooperativo, especialmente de tipo agrícola.

Posteriormente, el presidente Elías Calles realiza un viaje a Europa y es seducido por las cooperativas existentes, por lo que a su regreso se formuló un proyecto de Ley a las Cooperativas, mismo que fue aprobado por el Congreso de la Unión y publicado en 1927.

En éste período es consolidado el principio constitucional sobre los recursos naturales de la nación, dando avances significativos en los procesos de reforma agraria y de organización obrera.

Pese a los buenos propósitos de dar mayor auge al cooperativismo por parte del gobierno, no se tuvo la constancia suficiente para establecer unas bases más sólidas para su consolidación y desarrollo.

En 1942 se funda la Confederación Nacional Cooperativa autorizada y registrada por la entonces Secretaría de la Economía Nacional, lo que actualmente es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, convirtiéndose así en el máximo órgano del cooperativismo en México. La Confederación tenía como propósito fundamental: realizar los programas económicos y sociales de las actividades a desarrollar en el cooperativismo, representar y difundir los intereses del movimiento cooperativista Nacional.

3. El Cooperativismo en México en el Siglo XX.

El desarrollo de la legislación cooperativa se inicia, propiamente a principios del siglo por la imperiosa necesidad que tenía el país de encontrar una organización económica que equilibrara la desigualdad social. En el Código de Comercio de 1889, entre las sociedades mercantiles, los legisladores incluyeron a las sociedades cooperativas. Tal inclusión se hace en el sentido enteramente mercantil, desviados de los principios cooperativos en sí y que imperaban en otros países del mundo, principalmente los europeos.

Más habiendo surgido ya éste tipo de ideas, continuaron latentes, hasta llegar a ocupar un sitio dentro de la Constitución de 1917, aunque la forma en que

se trataba era indirecta, debido a la no muy clara visión panorámica del sistema aún nuevo para muchos. Cabe señalar la ayuda que significó en sus pronósticos el movimiento obrero mutualista, de años antes ya que gracias a éstos la perspectiva crecía, sostenida por la fuerza moral de obreros y trabajadores. Los estudiantes no habían de quedarse abajo y en 1917 es creado el partido cooperativista, con los estudiantes de la Escuela de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México; siendo el primero de ésta índole del país, estaban integrados por trabajadores en su mayoría, obreros, chóferes, profesores, estudiantes y ferroviarios. Participó en las elecciones de 1917 a las que convocó el Congreso para renovación del Ayuntamiento Municipal, a pesar de ser un partido nuevo y que por primera vez participó en dichos comicios, logró algunos regidores en el municipio capitalino.

El poder Ejecutivo Federal solicitó facultades extraordinarias con el objeto de expedir una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas. Esta Ley se publica en 1933, la cual introduce el término de " certificados de aportación " y no el de acciones, como en las anteriores en 1918, el Partido Cooperativista apoyó en su candidatura para presidente de la República al General Alvaro Obregón, el cual triunfó y tomó posesión del cargo

en 1920, lograndose en algunos Estados de la República, 60 diputaciones y 5 gobernaturas.

La positiva proyección de la nueva doctrina le atrajo importantes triunfos obreros y campesinos, se vieron comprometidos a definir sus ideas y programas de partido por medio de un " Manifiesto a la Nación " y resumían principales fundamentos en tres principios:

Obtener progresivamente un nuevo ajuste de las condiciones de la sociedad, en el que la lucha de clases, queda sustituida por la cooperación económica y la solidaridad moral. El partido adoptó como lema " Cooperación y Libertad "; es decir una eficiente sistematización de la actividad individual para un fin común y respeto e inviolabilidad de cada individuo, sin otra limitación que el interés público.

" Durante el mandato del General Alvaro Obregón, se fueron presentando varios proyectos, por diputados y senadores cooperativistas a las Cámaras del Congreso, entre las cuales figuraron: la aplicación del artículo 2o. Constitucional, el cual se refería al fraccionamiento de los latifundios, dotar de tierras a los campesinos, etc., la federalización del artículo 123, referente a los derechos obreros: la organización del primer Banco Rural Cooperativo y la Ley de Cooperativismo Agrícola ".

Algunos autores, insisten en decir que en esa época el partido cooperativista dominaba políticamente la situación del país, más al aproximarse las nuevas elecciones presidenciales, se hicieron notorias las diferencias entre el partido y el entonces presidente, General Alvaro Obregón, ya que éste apoyaba la candidatura del General Putarco Elías Calles, mientras que el partido apoyaba a Don Adolfo de la Huerta, quien al perder la candidatura, quiso tomar el poder por la fuerza, ya que se veía apoyado por los principales líderes del partido cooperativista y se levantó en armas. Fue derrotado, militarmente, quedando desintegrado el partido, lo que significó el fin, pues perdió fuerza en todas la facetas de la acción nacional.

" Al General Calles, durante sus viajes por Europa, también le llamó la atención la existencia de Sociedades Cooperativas de Crédito Rural en Alemania y otros países, hecho que lo impulsó a recabar la mayor información posible acerca del funcionamiento y procedimiento empleados en esa clase de sociedades. Tiempo después, en México, se comisionó al Licenciado Luis Gorospe, para redactar un programa de cooperativismo, para difundirlo por todo el país, siendo el resultado, el Manual para los fundadores y Administradores de Cooperativas en México."

A consecuencia del interés despertado, el General Calles dictó la primera Ley Cooperativa en sí, en 1927, es decir, hace 60 años, si analizamos ésta ley, pone de manifiesto las deficiencias normales; compaginando el sistema legislativo mexicano con la creación de una ley exclusiva para Sociedades Cooperativas; se hablaba de las deficiencias de inconstitucionalidad, situación jurídica inestable en lo que concierne a los verdaderos principios y fundamentos cooperativos. Se trató de enmendar la confusión legislativa empleando mayor claridad en los términos y en el funcionamiento, facilitándole la organización de éstas asociaciones. Como ya era del conocimiento público las finalidades que perseguían, se dio a fin de todas las ideas equivocadas que acerca de éstas instituciones se tenían.

Seis años después, siendo Presidente de la República el General Abelardo L. Rodríguez, se promulgó la segunda Ley de Sociedades Cooperativas el 12 de mayo de 1933, la cual trató de ajustarse a los principios del cooperativismo universal.

La Ley de Sociedades Cooperativas que rige actualmente fue promulgada el 11 de enero de 1938, por el Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas del Río, quien firmó el Decreto correspondiente y fue

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1938.

A partir de ésta fecha, se definen las relaciones entre el movimiento cooperativista y el Estado mexicano, respecto al papel social que desempeñará éste tipo de organización social para el trabajador dentro del contexto político expresado en el plan de gobierno.

El General Cárdenas tenía una ideología y visión ampliamente socialista, lo que lo llevó a evolucionar el sentido de la educación y a introducir algunas ideas innovadoras, para el mejoramiento en todos los aspectos de la vida en el país. Tomando en consideración que la Ley, como instrumento jurídico, trae a la par una serie de suposiciones que encuadran en la vida de la cooperativa, se toma como un tipo de sociedades clasistas, tal como lo hace suponer su artículo Primero, fracción primera.

" Estar integrada por individuos de la clase trabajadora, que aporten su trabajo personal cuando se trata de cooperativas de producción, (Productores); ó se aprovisionen a través de la Sociedad ó utilicen los servicios que ésta distribuye, cuando se trate de cooperativas de consumo."

En el artículo 2o. de la Ley general de Sociedades Cooperativas dice: (9)

"Solo serán sociedades cooperativas las que funcionen de acuerdo con esta Ley y estén autorizadas y registradas por la Secretaría de la Economía Nacional. (hoy Secretaría del Trabajo y Previsión Social). La cual se encarga de llevar el Registro Nacional Cooperativo."

siguiendo la regulación en el artículo 3o. dice:

" En las sociedades cooperativas no podrá concederse ventaja ó privilegios a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia alguna del capital ni exigirse a los socios de nuevo ingreso que suscriban más de un certificado de aportación ó que contraigan cualquier obligación económica superior, a la que los miembros que ya formaban parte.

El Ejecutivo Federal estima que ahora ya es posible definir más notoriamente la posición del Gobierno Revolucionario ante el Sistema Cooperativo, concebido como de transformación social, y cree que el legislador cuenta ya con los elementos suficientes para reorganizar el financiamiento del cooperativismo,..." (10)

10 ¿Que es el Cooperativismo? Manual elaborado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Hecento Cooperativo. 1939. P. 17

CAPITULO II

Aspectos Generales del Cooperativismo.

1. Concepto de la Sociedad Cooperativa.

Se hace necesario en el planteamiento de la definición de sociedad cooperativa que tratemos una serie de términos que se emplean en el concepto. habremos de señalar que es sociedad , cooperar, cooperación, cooperador cooperativista, cooperativismo, sistema cooperativo y movimiento cooperativo.

Sociedad.- (Del Lat. Societas - Tatis) F. Reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones. Agrupación natural o pactada de personas con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación todos o algunos de los fines de la vida. (11)

Sociedad de responsabilidad limitada.- Compañía Mercantil en la que cada socio limita su responsabilidad en juicio y en la marcha general de la Sociedad, a la cuantía de su aportación al capital social. (12)

11 Enciclopedia Salvat. Diccionario, Salvat Editores, España, 1971.

12 C. C.

El término de cooperativa es indispensable en el concepto de sociedad, la cual podemos entender como " La asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de un objeto común, con ánimo de obtener un beneficio.

Participando en el reparto de ganancias que se obtengan. Nace a la vida jurídica como consecuencia de un contrato, toda vez que es el resultado de una declaración de voluntad contractual. (13)

Una vez establecido el concepto de sociedad y para enmarcar cualquier definición de sociedad cooperativa debemos señalar al significado de las palabras cooperar, cooperación, cooperador, cooperativista y cooperativismo, para lo cual recurrimos al Diccionario de Derecho del maestro Rafael de Pina.

"Cooperar. Obrar conjuntamente de una manera general en todos los ordenes de la vida para la realización de un mismo fin de cualquier naturaleza que sea. (14)

13 de Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Fuenla, México, 1912, pág. 433

Cooperación. Acción y efecto de obrar conjuntamente en todos los aspectos posibles de la existencia humana. (15)

Cooperador. Sujeto activo de la acción de cooperar en la forma gramatical mas amplia." (16)

Cooperativista. El partidario de que una obra humana se realice conjuntamente, sin limitación alguna por lo que respecta a su campo de actividad, en contraposición del individualista. (17)

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, concibe a la Sociedad Cooperativa como " Una estructura jurídica que ontológicamente tiene una existencia ideal, es una persona jurídica un sujeto de obligaciones y derechos, un generador de voluntad, capaz de realizar actos jurídicos; titular de un patrimonio responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica." (18)

15 De Pina Rafael. Vocabulario de Derecho, Porrúa, México, 1961, Pág. 453.

16 Ibídem

17 Ob. Cit. Pág. 454.

18 Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil, Ed. Harero, México, 1960, Pág. 31.

" Cooperativismo. Conformidad con el modo de pensar cualquiera a través de la acción conjunta, sin especificar medio práctico alguno para su ejecución. (19)

Sistema Cooperativo. Es el conjunto armoniosamente combinado de sociedades cooperativas de todos los tipos y de todos los grados, que dará una nueva fisonomía y un nuevo significado a la actividad social y económica. Se integra de modo vertical y nacional, por cuanto se refiere a cooperativas, Uniones Regionales y Federaciones Nacionales cooperativas y; horizontal y nacional si trata de Confederaciones Nacionales Cooperativas. (20)

Para mayor comprensión cabe señalar qué significan los términos cooperativas, uniones regionales, federaciones nacionales de cooperativas y confederaciones nacionales de cooperativas.

El término cooperativa, lo planteamos posteriormente en base a la serie de conceptos que estamos estudiando.

19 Salinas Puente Antonio. Derecho Cooperativo. Secuencia Jurisprudencial. Conflicción. Ed. Cooperativa, México 1974, Pág. 21.

20 Fitch, Francisco. Ob. Cit. Pág. 49

Las Uniones Regionales de Cooperativas o Cooperativas de Segundo Grado son aquellas organizaciones que comprenden un determinado perímetro del territorio nacional en donde se encuentran ubicadas las cooperativas que la integran. estas reuniones por lo general, son constituidas por ramas de la producción o de consumo y tienen por objeto coordinar la acción de las cooperativas regionales a manera de consolidar y expandir su radio de acción, además tienen por finalidad impartir asistencia técnica a sus afiliados en los problemas legales, financieros, sociales y económicos.

Federaciones Nacionales Cooperativas o de Tercer Grado. Son el conjunto de uniones regionales cooperativas o de sociedades cooperativas de una especialidad de la producción o del consumo, que comprende todo el territorio de la Nación; así podemos decir que existen Federaciones Nacionales Cooperativas de diversas ramas de agricultura (algodóneras, trigueras, etc.), Federaciones Nacionales Cooperativas Azucareras. El objeto de estas federaciones es el de representar a las cooperativas de la rama, ante las autoridades y demás organismos para exponer los puntos de vista de las instituciones que representan.

Confederaciones Nacionales de Cooperativas o de Cuarto Grado. Son el conjunto de federaciones

cooperativas de todas las ramas de la producción y del consumo. La labor de estas Confederaciones, es la de mantener los contactos internacionales y la de coordinar la actividad cooperativa nacional a efecto de que las instituciones cooperativas marchen unidas a la realización de los ideales cooperativos.

El Movimiento Cooperativo. Es el desarrollo muy entendido de sociedades conocidas con el nombre de cooperativas " cooperativas de producción, de consumo, de servicios, uniones de crédito, etc. ", que funcionan en muchos países; que se inspiran en un principio no lucrativo y adoptan sus acuerdos por votación, animadas por un espíritu de ayuda mutua.

De igual manera conservan el principio de cada hombre un voto, adoptan el sistema de reparto de los beneficios entre asociados y el valor de un programa educativo, que tenga por finalidad el espíritu mutualista y democrático en todos los aspectos de la vida. (21)

21 Brett Fairchild, Henry. Diccionario de Sociología, Fondo de Cultura Económica, México, Argentina, 1949, p. 612.

Francisco Frola señala que "el movimiento cooperativo es, la acción mecánica y dinámica, coordinada del conjunto de instituciones cooperativas. Con el objeto, como hemos dicho en párrafos anteriores, de ir creando los organismos de substitución que irán reemplazando los del sistema cooperativo, es una acción animada por una convicción ideológica, por un concepto diferente del hombre y de la sociedad y que se llama doctrina cooperativa." (22)

Los conceptos anteriormente expresados, los ubicamos de una manera muy general a efecto de facilitar la comprensión de la idea de sociedad cooperativa, para lo cual algunos autores definen a la sociedad cooperativa de las siguientes maneras:

Joaquín Rodríguez y Rodríguez dice que " La sociedad cooperativa es una sociedad mercantil, con denominación de capital variable, dividido en participaciones iguales cuya actividad social se presta exclusivamente en favor de sus socios, que sólo responden limitadamente por las operaciones sociales." (23)

22 Frola, Francisco. *Op. Cit.* Pág. 94.

23 Rodríguez y Rodríguez: Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, Ed. Porrúa, México 1959. Pág. 113.

Antonio Salinas Puente establece que la sociedad cooperativa " es un sistema de organización jurídica de la clase trabajadora que tiene por objeto realizar un fin social de justicia distributiva y democracia económica dentro de los cuales es obligatorio el cumplimiento de sus principios ". (24)

Para Cervantes Ahumada, la Sociedad Cooperativa es una sociedad clasista, compuesta exclusivamente de socios pertenecientes a la clase trabajadora cuyo objeto será:

La explotación de un empresa comercial de producción o de distribución de bienes o de servicios, con eliminación del comerciante intermediario y con la finalidad de distribuir los beneficios de explotación de la empresa, directamente entre los asociados cooperativistas. " (25)

La que establece la Ley General de Sociedades Cooperativas en su Artículo 10. que en su parte conducente dice. " son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

24 Salinas Puente Antonio. Ob. Cit. Pág. 21.

25 Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 11.

I. Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trata de cooperativas de productores; o se aprovisionan a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trata de cooperativas de consumidores.

II. Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros.

III. Funcionar con un número variable de socios nunca inferior a diez.

IV. Tener capital variable y duración indefinida;

V. Conceder a cada socio un solo voto;

VI. No perseguir fines de lucro;

VII. Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;

VIII. Repartir sus rendimientos a su prórrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción, y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad de consumo.

Cabe señalar que la cooperativa es una sociedad formada por trabajadores, cuya aportación es su trabajo en común con el objeto de producir bienes que requieran la satisfacción de necesidades de consumo en sus hogares

y resolver sus problemas de tal manera que beneficia al cooperativista proporcionándole trabajo, un mayor ingreso y un patrimonio para él y su familia; a la comunidad, estrechando las relaciones entre productor y consumidor, sin intermediarios, abaratando el precio de las mercancías. también la cooperativa representa una fuente constante de empleos, mediante la admisión de nuevos socios.

La cooperativa se constituye y se funda con base en los siguientes principios legales:

a) Tener un número variable de socios, no menor de diez capital variable y duración indefinida;

b) Sus componentes deben ser individuos cuyos ingresos provengan de su trabajo y no de bienes de capital;

c) Fusionar su situación de igualdad de derechos y obligaciones;

d) Conceder a cada socio un solo voto;

e) Aspirar al mejoramiento socioeconómico de los socios y sus familias;

f) No perseguir fines de lucro;

g) Realizar una actuación conjunta en bien del grupo y la colectividad;

h) Repartir sus rendimientos (utilidades) proporcionalmente entre los socios.

Además de lo anterior, la organización debe ser voluntaria, no debe prohibirse a nadie la calidad de socio, siempre que resulte conveniente a los intereses de la cooperativa; cada socio deberá suscribir por lo menos un certificado de aportación; la cooperativa pertenece a los socios; debe operar con ellos y solo en casos especiales con el público; debe atender a la instrucción de sus socios y enseñarles el hábito del ahorro y los certificados excedentes pueden devengar intereses del tipo legal, si así se acuerda.

Cabe hacer mención que las sociedades cooperativas están regidas por los artículos 28 y 123 fracción XXX de nuestra Carta Magna; Artículo 40, fracciones X y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20, fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; La Ley General de Sociedades Cooperativas del 15 febrero de 1938, su

Reglamento del 10 de julio de 1938 y por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tiene los mismos derechos que posee toda persona jurídica puede comprar y vender bienes y recibir dinero en préstamo para distribuirlo entre los socios que lo necesiten. Su facultad esencial está en autogobernarse y autolimitarse, de acuerdo con nuestras leyes. En su caso, puede comparecer a juicio a través de sus representantes legales.

Las cooperativas pueden regirse bajo las siglas S.C.L., significa Sociedad Cooperativa Limitada (es decir, que la responsabilidad de los socios se limita al reporte del importe de sus certificados de aportación y S.C.S., que significa Sociedad Cooperativa Suplementada, lo cual indica que la responsabilidad de los socios comprende tanto sus certificados de aportación como las cantidades que figuran para responder en el acta constitutiva o por acuerdo de asamblea, repartiéndose proporcionalmente esa responsabilidad.

Por último, nos permitimos establecer que las definiciones más allegadas a lo que es la naturaleza y el fin del cooperativismo son las que se encuentran expresadas por Arellano García, quien aporta dos

definiciones del derecho cooperativo, que a continuación se señalan:

1.- " Es el conjunto de normas jurídicas de derecho social que regula la reunión de individuos de la clase trabajadora en la constitución de sociedades cooperativas, así como el funcionamiento, la administración, la disolución, la liquidación y la autorización y vigilancia estatales de dichas sociedades cooperativas.

2.- Es la forma del derecho público y derecho laboral que regula las relaciones de las sociedades cooperativas con los socios, de los socios entre sí, de las sociedades cooperativas con terceros. " (26)

2. Autorización y Registro de una Sociedad Cooperativa

Para constituir una sociedad cooperativa, se hace necesario, plantear claramente el objeto social que se pretende desarrollar, toda vez que de no hacerlo se aleja a la sociedad del cumplimiento de su objetivo social y puede incurrir en una irregularidad violando lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que a la letra dice:

26 Arriano García, Carlos. Apuntes sobre la Cálculo de Derecho Cooperativo. Dirección de Estudios de Registro, Facultad de Derecho, UNAM. 1960, 4ª Serie.

ART. 8° Las sociedades cooperativas no deberán desarrollar actividades distintas a aquellas para las que estén legalmente autorizadas, ni se les autorizarán actividades conexas. Para las actividades complementarias o similares necesitarán autorización expresa de la Secretaría de la Economía Nacional, la que se otorgará siempre que no se perjudiquen intereses colectivos.

La comisión que va a organizar a la cooperativa, deberá estar integrada por un presidente, secretario y tesorero y asumirá las siguientes funciones:

Auxiliar al organizador con los datos que solicite en los trámites administrativos necesarios.

Antes de iniciar cualquier trámite administrativo o legal, es importante que los iniciadores de la cooperativa realicen reuniones periódicas con los futuros socios para explicarles el funcionamiento, convencerlos de las ventajas que ofrece y los beneficios que pueden obtener, siempre que conserven el espíritu cooperativo y actúen de acuerdo a él. Asimismo, deberán definirse las características del grupo consistente en:

a) Conocer el número de personas que tienen intereses por constituir el grupo.

b) El grupo deberá encontrarse en la mejor disposición de trabajar en diferentes áreas que requiera la cooperativa.

c) Contribuir al logro de sus objetivos con recursos económicos y su trabajo y colaboración directa.

La Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y previsión Social, es competente para conocer y resolver lo relativo a la constitución, autorización, disolución, liquidación y cancelación de todo tipo de sociedades cooperativas, de conformidad con los artículos 40, fracciones, I, XIX, Quinto y Sexto transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Respecto a los certificados de aportación se hará tomando en consideración los siguientes elementos:

a) Que el plazo para integrar el monto total del certificado no sea muy largo (Artículo 36, Ley General de Sociedades Cooperativas).

b) Que el capital suscrito sea una cantidad significativa en relación al proyecto al realizar.

El objeto social de la cooperativa, dice la Dirección General del Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, que de conformidad con la Ley General de Sociedades Cooperativas deberá estar debidamente detallada de todas las actividades que desarrollará la sociedad a presente y futuro, incluyendo aquellas que aunque no se refiere directamente a la producción o al consumo, sean necesarias para que dichas actividades puedan realizarse.

La dirección General de Fomento Cooperativo señala una serie de lineamientos que se deben incluir en cualquier objeto social para adecuarse a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, éstos son:

I. Establecer las sanciones que se requieren para producir por propia cuenta los bienes y servicios necesarios para cumplir el objeto social.

II. Realizar las actividades de transporte, acarreo, carga y descarga de mercancías y demás bienes muebles que adquiera, así como de los que distribuya entre los socios y sus familiares.

III. Establecer las sanciones para prestación de servicios que la Sociedad Cooperativa esté en posibilidad de proporcionar a sus socios, de conformidad con lo previsto en los incisos anteriores.

IV. Adquirir en común los bienes muebles o inmuebles que se requieran para desarrollar las actividades encaminadas a cumplir con el objeto social.

V. Concertar créditos comerciales, industriales y bancarios para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social.

VI. Celebrar, en su calidad de empresa colectiva, los contratos y convenios que en derecho procedan y realizar los actos lícitos necesarios para cumplir estos objetivos y los relacionados con la educación cooperativa.

VII. Efectuar las actividades que requiera el desarrollo de este objeto social, mediante el esfuerzo personal realizado en común por los socios comisionados expresamente por la Asamblea General o por el Consejo de Administración, cuyas relaciones, anticipos, honorarios y demás especificaciones, se regirán por el contrato de sociedad en la forma prevista en los artículos 15, fracciones VII y XI, 22, 23, fracciones III, VII, VIII,

IX y Xi de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y 3º fracciones IX y X de su Reglamento.

VIII. Establecer una sección de ahorro y préstamo para los socios conforme a lo dispuesto en los artículos 90 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y del 46 al 53 de su Reglamento.

IX. Crear una sección de vivienda para los socios que soliciten habitaciones de conformidad con el Reglamento especial que esta actividad requiera".

La denominación de la cooperativa será el resultado del consenso de todos los aspirantes y es conveniente indicarle que deberán proponer cinco o más denominaciones a efecto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores tenga la opción de determinar aquel que aún no esté ocupado por otras cooperativas ya establecidas.

No deberán utilizarse siglas o abreviaturas para cumplir con su labor. Los socios a los cuales se les encomendaron los trámites de autorización y registro, identificarán claramente los problemas comunes que comparten y la seguridad de que habrán de irlos resolviendo.

A continuación señalamos el procedimiento que se debe seguir para obtener la autorización y registro de una cooperativa y que son:

Solicitud del permiso correspondiente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en original y cuatro copias ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Dependencia, con fundamento en la fracción I del Artículo 27 de nuestra Constitución Política, indicando que solo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho a adquirir el dominio de las Tierras, Aguas, y sus Acciones para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y de no invocar la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos bajo pena, en caso de faltar a su convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas. Dicha fracción sustenta su Ley Orgánica y Reglamentos propios.

La solicitud deberá contener: el nombre del solicitante y sus generales, autorización de una persona para recibir el permiso correspondiente y la denominación con cinco posibles denominaciones.

Recibida la solicitud por la Secretaría de Relaciones Exteriores, ésta resolverá dentro del término de tres días hábiles siguientes y, en caso de no presentar irregularidades, otorgará el permiso respectivo.

Es conveniente que mientras se tramita el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la comisión organizadora acuda ante la dependencia Fomentadora correspondiente, a fin de recibir la asesoría en el diseño de su objeto social y, una vez finiquitado y aprobado por la Entidad Fomentadora, estará en condiciones de ser incluida en su cláusula cuarta de las bases constitutivas de la cooperativa en proceso de organización. Una vez que ya se cuenta con el texto de su objeto social es recomendable acuda ante la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o a las Delegaciones Federales del Trabajo del país para recoger el formato de Acta y Bases Constitutivas específicas para sociedades cooperativas de producción o de consumo.

La formulación de Actas y Bases Constitutivas.

Una vez otorgado el permiso a que se hace referencia en el paso anterior; los interesados en constituir la sociedad cooperativa, deberán convocar a Asamblea General Constitutiva con el objeto de elaborar el acta y bases constitutivas por la que se ha de regir la sociedad cooperativa.

Una vez determinada la fecha, hora y lugar, se procede de inmediato a celebrar la Asamblea Constitutiva de la Sociedad, en donde se establecen considerando el acta y las bases constitutivas de la proyectada sociedad cooperativa.

El acta Constitutiva es el documento que hace constar la celebración de la Asamblea Constitutiva de la cooperativa y debe contener; el lugar o nombre de las personas que fungieron en este acto constitutivo; Presidente, Secretario y Escrutadores de la Asamblea, objeto de la asamblea, generales de todos los socios fundadores, firma de todos los socios, transcripción del número de permiso, número de expediente y número de folio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, denominación y actividad (producción o consumo) de la cooperativa, régimen de responsabilidad limitada o suplementada, lugar

y fecha en que se levanta el acta constitutiva, cláusula de exclusión de extranjeros.

Las bases Constitutivas contendrán entre otros puntos:

- Denominación y domicilio social de las cooperativas.
- Duración de la Sociedad (indefinida).
- Objeto de la Sociedad.
- Régimen de responsabilidad que adopte que podrá ser limitada o suplementada.

En primera, la sociedad limitada su responsabilidad hasta por el monto del capital social suscrito y en la segunda, se suplementa la responsabilidad hasta determinada cantidad, aprobada por la Asamblea General, que siempre será mayor al monto del capital social suscrito.

Requisito para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios.

En la cláusula 8va de las Bases Constitutivas, deberá atenderse de manera especial lo contestado en el acta constitutiva referente a la exclusión de extranjeros prevista en el artículo 30 o el convenio que señala al

artículo 31, ambos del Reglamento de la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Si optó por la exclusión entonces se transcribirá en dicha cláusula de las bases el siguiente texto:

La cooperativa no admitirá directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros y sociedades sin " cláusula de exclusión de extranjeros ", ni tampoco reconocerá en absoluto derechos de socios o accionistas a los mismos inversionistas y sociedades.

Por otra parte, si la Cooperativa desea admitir socios extranjeros se transcribirá el siguiente párrafo: " Los socios extranjeros actuales o futuros de la sociedad cooperativa, se obligan formalmente con la Secretaría de relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de esta sociedad que adquieran o que sean Titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular esta sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte esta sociedad con autoridades mexicanas y a no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la nación las participaciones sociales que hubieran adquirido."

Forma de constituirse e incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la evaluación de sus bienes y derechos en caso de que aporten.

Duración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año. Forma de constituir los fondos sociales, el monto, su objeto y reglas para su aplicación.

Las demás estipulaciones para el buen funcionamiento de la sociedad, siempre que no se opongan a las disposiciones de la Ley y su Reglamento (Artículo 15 Ley General de Sociedades Cooperativas y 3o. del reglamento).

Distribución de los rendimientos y anticipos a éstos.

Una vez acordada la forma en que deberá quedar integrada la cooperativa (respecto a su forma jurídica y estructura administrativa), todos los socios deberán firmar o en su caso de no poder hacerlo, estampar su huella en el original y las copias de las actas y bases constitutivas y al lado de la huella, deberá firmar un socio que sepa hacerlo a ruego de quien ha estampado su huella.

Asimismo, las firmas deberán ser originales en cada hoja, es decir no podrá usarse papel carbón o firmar en la primera hoja únicamente.

Debe tomarse en cuenta que al momento de firmar el Acta Constitutiva, debe hacerse en presencia de la autoridad que realice la certificación de firmas, quien a su vez debe tener jurisdicción, en el área o zona en donde se ubique la cooperativa y que constituye el tercer paso a considerar.

Finalmente, cabe destacar que las actas y bases constitutivas deberán integrarse de original y cinco tantos debidamente firmadas.

El tercer paso corresponde al desarrollo de la asamblea constitutiva, al efecto se instala la mesa de debates, la cual deberá estar integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores, y su función consistirá en conducir la asamblea constitutiva, el presidente será quien la presida, el secretario de leer el contenido de las actas y bases y levantar el acta correspondiente. Los escrutadores de contar los votos cuando se llegue al punto de integrar los consejos y comisiones.

Precisamente en el llenado de las actas y bases constitutivas se debe distinguir el propósito de los anteriores documentos, ya que en lo referente al acta, contendrá en su mayor parte una transcripción exacta del permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, complementando con datos adicionales que serán obtenidos como producto de la instalación de la mesa referida y desarrollo de la asamblea.

En lo que se refiere a las bases constitutivas y en la lectura que de la misma se haga, se deberán ir definiendo aspectos tales como: domicilio social de la cooperativa, el valor de los certificados de aportación y el plazo de pago de los mismos; la constitución del fondo de reserva (porcentaje); manejo de fondos de la cual tendrá conocimiento la asamblea general; mes de celebración de asambleas generales; número de miembros del consejo de administración, repartición de los rendimientos líquidos (porcentajes).

En cuanto a los generales de los socios en el caso de las cooperativas de producción, deberá anotarse la ocupación que desempeñará el socio al interior de la cooperativa.

De entre los candidatos propuestos para ocupar cada uno de los puestos, se elegirá al que obtenga la mayoría

absoluta de votos, procurando que todos los integrantes emitan su opinión libremente y asegurándose de cumplir la obligación de que a cada socio corresponda un sólo voto, independientemente del monto de su aportación.

Importante es señalar el hecho de que se debe solicitar previamente la presencia de cualquier autoridad para que de fe del acto y certifique la autenticidad de las firmas respectivas (notario público), corredor titulado, presidente municipal o cualquier funcionario con jurisdicción en el domicilio social de la cooperativa.

En caso de que así no suceda, se deberá acudir ante el domicilio de la autoridad que se determina a efecto de que se lleve a cabo el procedimiento citado, solicitándole el nombre, firma y sello.

Por ultimo, se deberá considerar y anotar la hora y día de la terminación de la asamblea constitutiva y firma del presidente y secretario de la misma, así como de todos los socios de la cooperativa, sobre esto último, se considerará el hecho de que en el caso de aquellas personas que no saben firmar, deberán estampar su huella y otra persona que sí sepa, deberá firmar al lado de cada huella a su ruego.

La certificación de autenticidad de firmas.- La certificación de firmas es el acto por el cual una autoridad local o federal, mediante un escrito, da fe de que las firmas que aparecen en el acta constitutiva. Es importante que el comité organizador se asegure de contar con la presencia de la autoridad que a certificar en la fecha y hora señalados para la celebración de la asamblea.

Por lo tanto, al comité organizador le corresponde solicitar a cualquier funcionario local o federal, que esté autorizado legalmente para certificar en la materia, concurra a la asamblea constitutiva. Entre las autoridades a las que se pueden recurrir figuran: el presidente municipal, los delegados municipales, autoridades dependientes de la cabecera del Municipio o el presidente del comisariado ejidal, en el caso de que las cooperativas se encuentren en un ejido; los notarios públicos y corredores titulados de la región, también pueden realizar la certificación.

Cuando un funcionario público quien certifica, el servicio es gratuito, solo en el caso de los notarios públicos y corredores titulados, la cooperativa paga este servicio; pero en todos los casos, la Ley General de Sociedades Cooperativas, en sus artículos 78 y 80,

dispone que no será necesario comprar timbres fiscales ni pagar impuesto alguno para legalizar el acto.

Si alguno de los socios fundadores no sabe firmar, debe poner su huella digital y pedir a cualquier otro socio que escriba su nombre por él en el acta (adelante de la huella digital), lo anterior debe ser anotado en el escrito de certificación que realice la autoridad competente.

La opinión de viabilidad. Una vez integradas las actas y Bases constitutivas con su respectiva certificación de firmas, la comisión organizadora de la cooperativa, deberá solicitar la opinión de viabilidad de la dependencia fomentadora, que le corresponda; esto en virtud de la actividad económica que la cooperativa vaya a efectuar, quien a su vez le aplicará un cuestionario que servirá de apoyo para determinar si es viable o no.

Para tal efecto, la comisión deberá acompañar a su solicitud el original del permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y original y cinco tantos en original de acta y bases constitutivas.

Asimismo, la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, habiendo recibido la documentación y solicitud de registro de la

cooperativa, en caso de que ésta no vaya acompañada por la opinión de viabilidad de la entidad o entidades fomentadoras, procederá a solicitarla.

Por viabilidad se entiende la unión de los diversos recursos que pueden garantizar la existencia jurídica, económica y administrativa de una sociedad cooperativa.

Cabe destacar que la organización de algunas cooperativas como por ejemplo las agrícolas, la opinión de viabilidad es emitida por varias dependencias y en los casos de cooperativas de participación estatal o intervención oficial, la opinión de viabilidad de resultar positiva, debe acompañarse del oficio que determine los bienes dados en administración por el Gobierno Federal, por los gobiernos de los estados o por el Departamento del Distrito Federal o que otorgue la autorización para la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por autoridades federales o locales.

Para emitir una opinión positiva, se analiza también que la nueva cooperativa no vaya a constituirse en una fuente de competencia ruinoso para otra u otras cooperativas debidamente autorizadas, es decir que haya un mercado potencial explotable lo suficientemente amplio para que su actividad no interfiera con las actividades o

ganancias que pudiera obtener otra cooperativa o grupo social.

Una vez que la fomentadora correspondiente o las dependencias involucradas emiten su opinión en sentido positivo y satisfechos los requisitos legales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de los 30 días siguientes, concede la autorización para funcionar a la sociedad solicitante (Artículo 18 de la Ley General de Sociedades Cooperativas) y la inscripción en el Registro Cooperativo Nacional.

3. Clasificación de las Sociedades Cooperativas.

Para los fines de este trabajo, tomaremos la clasificación partiendo de dos grandes sectores en que puede enmarcarse la actividad de las sociedades cooperativas, como lo expresa la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, tales como sociedades cooperativas de productores y sociedades cooperativas de consumidores, esta clasificación ha respondido a las más variadas exigencias de los trabajadores como a continuación lo señalaremos.

Las cooperativas de productores.

El artículo 56 de la Ley General de Sociedades señala que:

" Son sociedades cooperativas de productores aquellas cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público."

Por lo tanto, una cooperativa de producción se entiende como organización donde los socios son dueños y son trabajadores, pudiéndose constituir con obreros, empleados o técnicos, dispuestos a trabajar real y efectivamente en su empresa con la finalidad de eliminar el lucro sobre el trabajo ajeno, y sin otros privilegios y obligaciones que aquellos que solidariamente se impongan, solicitando a cada socio como requisito básico, su aportación inicial de capital y trabajo efectivo.

Son cooperativas que, en la medida de lo posible, aceptan el ingreso de los aspirantes que estén capacitados para cumplir el objeto social de la cooperativa, y quiénes no pueden utilizar el trabajo de asalariados, salvo en los casos en que se trate de tareas ocasionales, en las cooperativas de productores el excedente o ganancia obtenida al término del ejercicio social se distribuye entre sí a los socios de acuerdo al tiempo trabajado en la sociedad, así como a la cantidad y calidad de ese trabajo. A su vez, las cooperativas de productores se clasifican en dos tipos, de los cuales derivan diferentes especialidades que son:

a) Cooperativas de Producción.

Las cooperativas de productores que necesitan medios de producción para realizar el trabajo en común se les denomina " Cooperativas de Producción ".

Entre ellas se ubican:

- Cooperativas de producción para la transformación, que la materia prima en un producto.
- Cooperativas de producción extractivas.
- Cooperativas de producción para la prestación de servicios.
- Cooperativas de producción forestal y agropecuaria.

Los medios de producción, la tierra, el trabajo y el capital pueden tener las siguientes características: (27)

Pueden ser propiedad de la cooperativa que es el caso más frecuente, es decir, hay una propiedad colectiva de los mismos.

Los bienes de producción pueden ser rentados a particulares, organizaciones cooperativas de segundo grado (federaciones) o cedidas por el Estado u organizaciones sociales.

Cooperativas de Trabajo.

Son aquellas cooperativas de productores que no requieren bienes de producción que se dedican comúnmente a la prestación de servicios de tipo profesional o de alguna especialidad que son:

- Cooperativas de servicios profesionales.- Prestan servicios en una especialidad o en equipos interdisciplinarios como asesoría jurídica, consultoría, para proyectos, servicios escolar, médico, etc.
- Cooperativas de servicios urbanos.- Como aseadores de edificios para reparaciones de vivienda, servicio doméstico a domicilio, guarderías infantiles, etc.
- Cooperativas de actividades culturales.- Que organizan actores y artistas en general.
- cooperativas de contratación colectiva de mano de obra.- Como en el caso de actividades en las que la mano de obra sea especializada, por ejemplo: cosechadores, operadores de máquinas, etc. A continuación presentamos un esquema donde se muestra la clasificación de cooperativas de productores.

I) COOPERATIVAS DE PRODUCCION

II) COOPERATIVAS DE TRABAJO

I.1) DE TRANSFORMACION

PRODUCCION DEL VESTIDO

PRODUCCION DEL CALZADO

PRODUCCION DE PAN

II.1) SERVICIOS PROFESIONALES

ASESORIAS

COMUNITARIAS

ESCUELAS

CLINICAS MEDICAS

ASESORES DE EDIFICIOS

RELACIONES DE VIVIENDA

SERVICIO DOMESTICO A

DOMICILIO

I.2) EXTRACTIVAS

MINERAS

CEMENTERAS

SALINERAS

II.2) ACTIVIDADES CULTURALES

TEATRO

CINE

CIRCO

I.3) PRESTACION DE SERVICIOS

HOTELERAS

TRANSPORTES

II.3) CONTRATACION COLECTIVA DE

MANO DE OERA

OPERADORES DE MAQUINAS

I.4) COOPERATIVAS FORESTALES

EN TIERRAS EJIDALES O COMUNALES

Las cooperativas de producción presentan las siguientes características:

- Las cooperativas de productores tienen un doble valor para sus socios, toda vez que representan a la vez la manera de ganarse la vida, y el instrumento para liberarse de las condiciones de trabajo tradicionales.

- Los socios deben trabajar directamente en la cooperativa y lo que producen les pertenece a todos.

Para que la cooperativa prevalezca, los trabajadores tiene que hacer una serie de sacrificios económicos, con el objeto de competir en precios y calidad con otros productores, como también para aumentar el capital de la sociedad y así poder hacer frente a la competencia. El desarrollo económico de las sociedades cooperativas de producción, descansa fundamentalmente en el trabajo físico e intelectuales de sus miembros.

Estas cooperativas se dedicaban a la producción de bienes o servicios para el público. Pueden organizar una sección de consumo, para que los bienes o servicios que la cooperativa produce también sean adquiridos por los mismos socios.

- Deben nombrar una comisión de control técnico que asesore los mecanismos de producción, trabajo, distribución y ventas; los actualice y perfeccione; que coordine las actividades de la cooperativas. Asimismo, dicha comisión deberá integrarse por elementos técnicos que designe el Consejo de Administración y por un delegado de cada uno de los departamentos en que esté dividida la unidad productora.

- Las cooperativas no utilizarán asalariados salvo que circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan; para la ejecución de obras determinadas, o para trabajos eventuales o por tiempo fijo distintos de los requeridos por el objeto de la Sociedad. Al respecto es de interés señalar que los asalariados que utilizan la cooperativa para trabajos extraordinarios o eventuales que sean del objeto de la sociedad, serán considerados como socios si así lo desean y prestan sus servicios durante 6 meses consecutivos y pagan su certificado de aportación. No tendrán éste derecho los asalariados que ejecuten obras determinadas ajenas al objeto social así hayan laborado más de seis meses; e igual condición guardan los gerentes y empleados técnicos que no tengan intereses homogéneos con el resto de los asociados.

b) Las Cooperativas de Consumidores.

El artículo 52 de la Ley General de Sociedades Cooperativas indica que: " Son cooperativas de consumidores aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares y sus actividades individuales de producción.

Existen dos tipos de Cooperativas de Consumo:

a) Las de régimen abierto que permiten que cualquier persona pueda ser miembro de ellas, cumpliendo sólo con lo que establecen los estatutos.

b) Las de régimen cerrado, son las que organizan los sindicatos y organismos sociales de diversa naturaleza en las que es condición necesaria ser socio de ellas.

Clases de Cooperativas de Consumo.

a) Las cooperativas que satisfacen necesidades personales o familiares de los socios, cuyo objeto consiste en:

- Proporcionar los artículos que los socios y sus familias necesitan para vivir como: alimentos, calzado, ropa, útiles escolares, vivienda, enseres del hogar,

b) Las Cooperativas de Consumidores.

El artículo 52 de la Ley General de Sociedades Cooperativas indica que: " Son cooperativas de consumidores aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares y sus actividades individuales de producción.

Existen dos tipos de Cooperativas de Consumo:

a) Las de régimen abierto que permiten que cualquier persona pueda ser miembro de ellas, cumpliendo sólo con lo que establecen los estatutos.

b) Las de régimen cerrado, son las que organizan los sindicatos y organismos sociales de diversa naturaleza en las que es condición necesaria ser socio de ellas.

Clases de Cooperativas de Consumo.

a) Las cooperativas que satisfacen necesidades personales o familiares de los socios, cuyo objeto consiste en:

- Proporcionar los artículos que los socios y sus familias necesitan para vivir como: alimentos, calzado, ropa, útiles escolares, vivienda, enseres del hogar,

aprovisionamiento de servicios sociales, agua potable, luz eléctrica, pavimentación, etc.

- Facilitar a sus socios o sus familias servicios como: préstamos en dinero, enseñanza; servicios vacacionales de transporte, turísticos, seguros, etc.

b) Las cooperativas de consumidores atienden necesidades de las actividades individuales de producción de los socios a las que se les denomina de compra-venta y que realizan algunas de las siguientes funciones:

- Las cooperativas de compra en común.- Generalmente adquieren para sus socios los artículos necesarios para su producción individual, como son: la materia prima, herramienta y maquinaria es decir, abastecimiento.

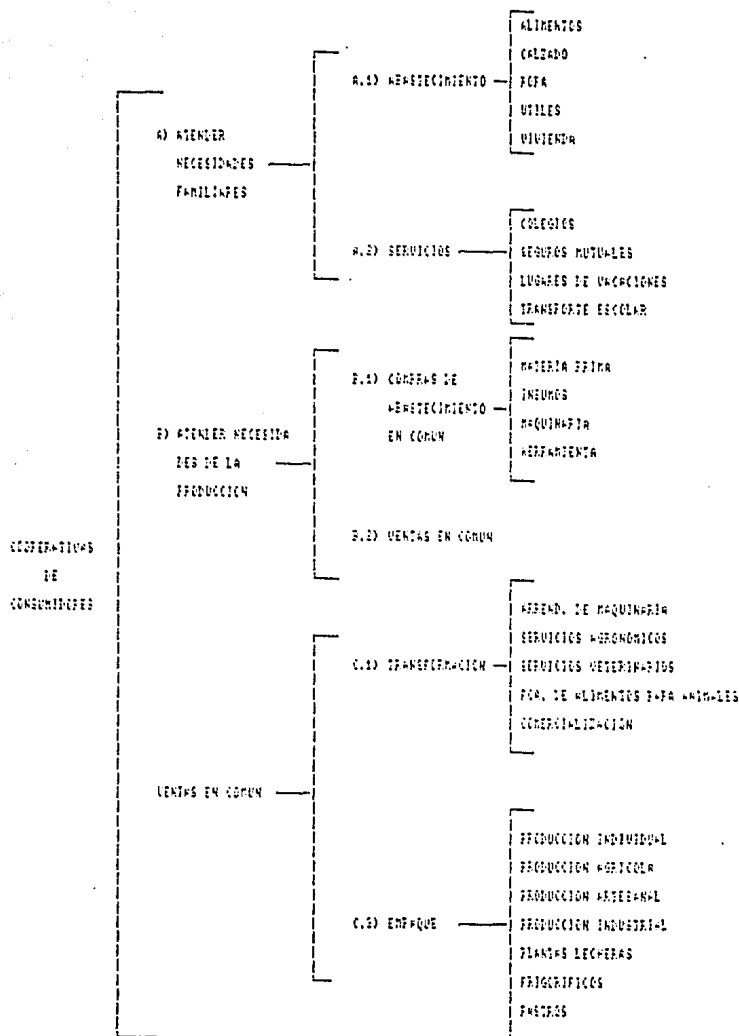
Asimismo, las cooperativas de compra-venta en común, ofrecen servicios de asesoría para que la producción de cada socio, obtenga servicios como: inseminación artificial, alquiler de maquinarias sembradoras y cosechadoras, servicios veterinarios, etc.

- Las cooperativas de venta común.- Prestan los servicios para que sus socios vendan en común su producción individual, logrando mejores ingresos con las ventas al mayoreo en cooperativas de comercialización de productos. Para los artículos que necesitan un proceso

industrial, serán de transformación, por ejemplo: plantas pasteurizadoras de leche, fabricas de queso, rastros, etc. o bien las que proporcionan un servicio de empaque para los productos individuales salgan al mercado.

- En cualquier caso, el resultado es la obtención de mayores ingresos para el producto, que los lograría individualmente en la venta de sus productos.

CLASIFICACION DE LAS COOPERATIVAS DE CONSUMO



Características de las Cooperativas de Consumo.

La Cooperativa debe llevar un control interno de las operaciones y compras realizadas por cada socio y los rendimientos se distribuirán en proporción directa al monto de las operaciones realizadas por cada socio. Dicho control puede efectuarse mediante el sistema de registro de cheques, tarjetas, libretas o cualquier otro procedimiento que asegure que tanto la sociedad como sus miembros, conocerán siempre el monto de las operaciones que hayan efectuado.

- No podrán operar con personas o socios a excepción de los casos especiales que determina la Ley. Al respecto el artículo 54 de la Ley General de Sociedades Cooperativas indica que sólo podrá vender a personas ajenas cuando se hayan satisfecho las necesidades de los asociados y para esto deberá llevarse un control de las compras hechas por el público.

en estas cooperativas no es necesario el carácter de socio para las personas que trabajan en las mismas, como por ejemplo: los despachadores, cajeros o administradores, etc., por tanto, podrán ser contratados como asalariados todas aquellas personas empleadas que se juzgue necesario para el buen desarrollo de la empresa, sin que con ello se viole lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Cooperativas. En estos casos, los

trabajadores como asalariados, se registrarán de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.

4. Fomento y Crédito Cooperativo.

Otro renglón de suma importancia en el cooperativismo es el Fomento Cooperativo, debido a que es la aplicación práctica de la política anteriormente mencionada, el fomento se lleva a cabo en forma oficial, es decir que la difusión y creación de la cooperativa parte del gobierno federal y no de las mismas organizaciones cooperativas que ya están debidamente establecidas, que deberían ampliarse en su radio de acción para incrementar sus actividades y contribuir a la creación de nuevas cooperativas o formas anexas a las que ya tienen fundadas esto es lo que podría considerarse una cooperación integral, es decir que una cooperativa no se circunscriba a ser sólo de una característica, sino que propugne avanzar dentro de su mismo contexto hacia nuevas formas, por ejemplo, crédito, etc., y tener de preferencia relaciones comerciales con organismos de similares características, y lógicamente contribuir a la creación de nuevas organizaciones de esta naturaleza.

En este apartado, cabe hacer mención inicial ya que posteriormente será ampliada en el capítulo cuarto, la Reforma de Ley que fue publicada el 10 de mayo de 1977, por la cual se le quitó ingerencia a la Dirección General

de Fomento Cooperativo, dependiente anteriormente de la Secretaría de Industria y Comercio, en el fomento y vigilancia de las cooperativas, por lo cual, éstas pasaron a ser regidas en tales aspectos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que a partir de esa fecha, comenzó a ejercer su competencia en ese ámbito de aplicación, a nivel nacional.

Como decíamos líneas atrás, el Fomento Cooperativo es llevado a cabo por el Estado, y por lo tanto, adquiere una característica de régimen de protección especial, dentro del cual proporciona todos los elementos que son necesarios a la cooperativa para su desarrollo, tomando a cambio de ayuda económica y política, una actitud de intervención inmediata y constante sobre los actos de la entidad protegida.

Hasta antes de esta reforma la Secretaría de Industria y Comercio, recibía serias críticas por su intervención en este campo; por lo que nosotros estimamos que este cambio de titularidad en la competencia respectiva, es positiva para el desarrollo cooperativo en nuestro país. En apoyo de lo manifestado, es oportuno expresar que la mayoría de los teóricos de la materia son de la opinión de que además la Secretaría de Industria y Comercio era inapropiada y por consecuencia debería desaparecer, y en contraste, crearse una institución especializada en ese

tipo de relaciones jurídicas. Con la sujeción de las cooperativas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social estimamos que se va a llevar a cabo un fomento cooperativo, en una forma más eficaz que la realizada por la de Industria y Comercio, ya que ésta por su naturaleza y por el tipo de relaciones económicas que manejaba, prestaba poca importancia a las asociaciones sobre las cuales estamos discutiendo.

Crédito Cooperativo.

Uno de los graves problemas de las empresas en México, es la ausencia de crédito, esta situación adquiere particular importancia tratándose de sociedades cooperativas, las cuales en la mayoría de la veces carecen de él para cumplir su cometido, y es lo que en muchos casos ha ocasionado el fracaso de las mismas.

Como obtener crédito, es la gran interrogante que se plantea la cooperativa en nuestro país, y quizás la forma ideal sería crear cooperativas de crédito que dieran financiamiento a los demás tipos de éstas, pero ya hemos mencionado cuán difícil es organizar a aquéllas, por sus características. Así tenemos que en la República Mexicana, se hizo propaganda dando a conocer el sistema Raiffeisen, o sea la cooperación de crédito mediante la caja rural o a nivel urbano, hace cincuenta años, y el

experimento no dio resultado práctico, se promovió principalmente en el campo, donde era y sigue siendo más difícil su propagación, porque en esa etapa se vivía un régimen latifundista acentuado y que en parte se padece aún en la actualidad. Quizás para que los campesinos puedan llegar a tener un conveniente sistema de crédito, es necesario una cabal realización de la reforma agraria.

De esta forma, tradicionalmente el crédito ha sido uno de los problemas más complicados de solucionar por las cooperativas, razón por la cual no han podido desarrollarse plenamente; en la mayoría de los casos obtenían y siguen obteniendo sus fondos, mediante la aportación de cada socio, pero si tomamos en cuenta que está integrada precisamente por obreros, vemos que es precaria la cantidad de dinero que pueden reunir. Por ésta y otras razones es por lo que se expidió durante el encargo presidencial del General Avila Camacho, la Ley que creó el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, publicada el 5 de junio de 1941, cuyo objetivo es primordialmente surtir de fondos a las cooperativas para que puedan mejorar sus condiciones de funcionalidad y responder a las exigencias nacionales.

Legislativamente hablando, tal ordenamiento es lo más que se ha hecho sobre el crédito cooperativo; el capital social de este banco, esta integrado por aportaciones del

Gobierno Federal Bancos Asociados al Banco de México, por las Compañías de Fianzas y por los particulares, por las Sociedades Cooperativas y uniones de Crédito Popular que operen con el banco.

La creación de esta institución, como ya se dijo fue para impulsar económicamente a las cooperativas, pero por desgracia no ha sido así precisamente, pues en la actualidad es notable la carencia de dinero en las cooperativas y las dificultades para que se les otorguen los préstamos que se solicitan.

También cabe mencionar y esto a nivel organizativo de las mismas cooperativas, la mala administración que de los fondos se hace, por parte de los dirigentes, lo cual no es más que una falta de conciencia cooperativa, lo que en última instancia se traduce en la ausencia de educación, que ya fue mencionada como factor de desarrollo.

Por todo lo mencionado, es de concluirse que el crédito cooperativo en México, pueda decirse que está atrasado en relación con la necesidad de satisfacción de los problemas de la clase obrera y en comparación con el avance de otros países.

4. El Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas.

El presidente Cárdenas expidió el 16 de junio de 1938 el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que se compone de tres títulos y un artículo transitorio:

El primer título se divide en siete capítulos y comprende:

- I.- De la constitución y autorización de las Sociedades Cooperativas.
- II.- De los socios.
- III.- Del funcionamiento y administración.
- IV.- De la sección de ahorro.
- V.- De los fondos sociales.
- VI.- De los libros sociales y de contabilidad.
- VII.- De la liquidación y disolución.

El título segundo se divide en cuatro capítulos que son:

- I.- De las cooperativas de consumidores.
- II.- De las cooperativas de productores.
- III.- De las sociedades cooperativas de intervención oficial.

IV.- De las cooperativas de participación
estatal, y:

El Título tercero:

De las federaciones y de la confederación
nacional cooperativa.

Algunos de los artículos que contienen el presente trabajo, proyecto de adiciones y reformas de la actual Ley General de Sociedades, tienen su base en disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley. La razón por la que algunos artículos de este reglamento han servido de fundamento para integrar capítulos del presente trabajo, es que en la realidad, han adquirido jerarquía sustantiva que urge incorporar a la ley misma, a los que hoy proponemos darle formalidad, sustantividad y lugar preciso dentro de su contexto. Además de esta manera la ley tendría un carácter autoaplicativo más amplio que consideramos es necesario para la plena iniciación de su vigencia. Así se ofrecerán bases más sólidas para la elaboración de sus reglamento.

MARCO LEGISLATIVO DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO.

I. Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Dentro de los lineamientos de este trabajo, resulta definitivo fijar la existencia legal y la naturaleza jurídica de la cooperativa en nuestros ordenamientos; por tal arzón, primeramente trataremos de explicar el antecedente de la inclusión de las disposiciones que amparan a este tipo de sociedad en la Constitución Federal y posteriormente analizaremos su legislación reglamentaria.

El establecimiento de las cooperativas de la Constitución de 1917, tiene su explicación inmediata en el Diario de los Debates del Congreso Constituyente, especialmente en la posición que sostuvo la Diputación que representaba al Estado de Yucatán, que fue la que directamente hizo alusión a ella, cuando trató el problema de los monopolios de la fibra del henequén que se produce en esa región y que enriquecían a los grandes hacendados; pero realmente tiene su antecedente de fondo en toda la evolución de la organización obrera antes de la revolución, encaminada a mejorar su situación económica, y que en múltiples ocasiones fue reprimida en

sus formas de asociación que adoptaba, entre ellas, las de cooperativa.

Particularmente tiene importancia en ese respecto el discurso pronunciado por el diputado Alonso Romero, quien expresó: " ... La reguladora del Mercado del henequén no es más que una Sociedad Cooperativa de Productores, tanto grandes como pequeños, que no tienen otro objeto que defender el precio de la fibra contra los "Trust" norteamericanos que durante tanto tiempo y por mediación de algunos elementos inmorales habían sabido explotar de la manera más inicua, el precio de la fibra; y eso había venido realizandose a través de todas las etapas constitucionales y no constitucionales...."

" Ya ve pues esta honorable asamblea como no hemos tenido la pretensión de que sea solamente Yucatán el que participe de ese derecho que su grado de civilización y cultura le conceden como cualquier otro estado en iguales condiciones. "

" Para terminar señores Diputados, yo suplico a ustedes de la manera mas atenta se sirvan dar su voto aprobatorio a nuestra patriótica iniciativa (voces; a votar; a votar;)." (28)

28 Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916 - 1917 , ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del sesquicentenario de la proclamación de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana, II, México, 1960, p.p. 455 y 55

Se desprende de la lectura del discurso, la forma como concebía la diputación yucateca a la cooperativa, al igual que todos los diputados que dieron su voto aprobatorio, y la forma en que la comprendían era como una organización de medianos y pequeños propietarios o productores para defenderse de las empresas monopolizadoras del henequén; y la petición fue aceptada y establecida en nuestro máximo ordenamiento, ubicándose la primera disposición correspondiente, en la parte de las garantías individuales, concretamente en el artículo 28, y hablando solamente de cooperativas de productores; la otra mención la hallamos en la parte de las garantías sociales, en el artículo 123 fracción XXX que alude a las cooperativas destinadas a la construcción de viviendas para todos los trabajadores.

A partir de esta innovación, la cooperativa adquiere rango constitucional, lo cual le da cierta importancia, pues a partir de ello es posible estructurar una serie de principios y disposiciones encaminadas a mejorar la situación del sector obrero que trabaja organizado en esa forma.

A continuación se transcriben los artículos básicos que hablan sobre las cooperativas, aclarándose que respecto al 28 se transcribirá únicamente la parte final

que es la que en forma particular alude al tipo de organización que estudiamos.

" Artículo 28.- ... No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzca, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata. "

" Artículo 123 fracción XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas

a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados. "

Consideremos que la idea del constituyente sobre cooperativa es limitada, pues únicamente menciona dos tipos de ella sin hacer alusión a las demás; por otra parte, las ubica en sitios diferentes, una en la parte destinada a las garantías individuales y la otra en la sección que llegaría a ser de las garantías sociales de la constitución sin dar mayor importancia a este orden, como si se dejara para que la ley reglamentaria respectiva amplíe y aclare estas disposiciones; y es precisamente en una codificación de ese carácter, donde la cooperativa adquiere su tendencia de institución perteneciente al derecho social, es decir, que de estos ordenamientos es de donde se deriva su naturaleza jurídica social propiamente.

Partiendo de esta innovación constitucional, es cuando nace el Derecho Social Cooperativo ya que anteriormente a ello, la cooperativa se reglamentaba por la legislación mercantil, con todas las implicaciones jurídicas y económicas que ello traía como consecuencia; la primera ley que menciona, es el Código de Comercio expedido el 15 de septiembre de 1889, el cual se caracterizaba principalmente por el lucro y su naturaleza mercantilista, lo que contravenía todo el pensamiento y la realidad de la clase trabajadora de aquel entonces,

que se encontraba organizada en cooperativa; por tal razón, se empezó a pugnar a través de muchas formas, porque esta tuviera otro sello distintivo y respondiera en mayor medida a sus intereses; es así como después de muchos esfuerzos se concretizó esa pretensión al ser incluida la existencia de la cooperativa en la ley Fundamental. Con los elementos asentados hasta ahora, creemos haber esclarecido el origen y la existencia del derecho cooperativo en la Ley Suprema de nuestro país, por lo que corresponde pasar enseguida a dislucidar su naturaleza jurídica, en este mismo inciso.

Para nuestros fines, ahora precisaremos la naturaleza jurídica del derecho cooperativo; es decir, si es Derecho Público, Privado o Social; en general, establecer las particularidades que lo distinguen de otras ramas de la ciencia jurídica.

Se descarta la idea de que el derecho cooperativo sea público o privado, en la forma en que tradicionalmente se ha entendido a estas ramas, y se llega a la conclusión de que cae dentro del campo del derecho social, esto es debido a su naturaleza misma; (recordar nuestra concepción de cooperativa), además por los artículos en que constitucionalmente se habla de ella, que son disposiciones de tendencia social a favor del trabajador, el uno, encaminado a impedir los monopolios y estancos de

cualquier naturaleza, con el fin de preservar una economía sana que en última instancia a quien afecta directamente es a la clase trabajadora; y en no considerar a la cooperativa como monopolio, sino como una forma de organización social de los trabajadores, destinada a proteger sus intereses. El otro, al tratar de organizar a los obreros en forma de cooperativa para adquirir sus casas en propiedad, siendo considerada esta forma de organización, como de utilidad social.

Ahora bien, la característica principal del derecho social, es que sus normas son protectoras y reivindicadoras de los intereses de los grupos trabajadores, en las relaciones jurídicas, mediante el establecimiento de disposiciones e instituciones tutelares de esa situación; en ese orden, tiene primordial importancia el Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario, que son ordenamientos encaminados a brindar a los trabajadores y campesinos, frente a otros tipos de personas, determinadas prerrogativas sustantivas y procesales para ayudarles a solventar su situación jurídica. Paralelamente a estas ramas, esta el Derecho Cooperativo, que consiste en una serie de preceptos encaminados a tutelar el trabajo de los obreros organizados en forma cooperativa, esto es, el trabajo independiente, no subordinado, en el cual el obrero se está autorrealizando, evitando con ello la

explotación patronal, y obteniendo el producto íntegro de la venta su fuerza de trabajo.

Por otra parte, el derecho cooperativo está íntimamente ligado al derecho laboral, por la razón de que la ley General de Sociedades Cooperativas en vigor, considera como cooperativas, únicamente a las formadas por trabajadores, y es la Ley Laboral la encargada precisamente de regir las relaciones jurídicas de los obreros con los patrones, en este caso subordinándose en esa medida, exclusivamente, los primeros; debiéndose aclarar en este aspecto, que algunos autores de la materia, consideren que el derecho laboral protege tanto a los trabajadores independientes como a los subordinados, no olvidando igualmente, que la cooperativa tiene a sus órdenes un tipo de personal llamado ASALARIADO. Otro factor importante para estimar a la cooperativa dentro del campo del derecho social, es que trata de organizar la producción, el servicio, el consumo, etc.; para beneficio de la clase laborante, aunado al hecho de que lo fundamental en la cooperación es que los medios de producción sean propiedad de quien los trabaja, finalidad que aunque no idéntica si tiene relación con la propuestas por la rama de referencia.

Igualmente, no se puede negar que la situación económica y social de los obreros organizados en cooperativas, ha hecho necesaria la creación y desarrollo

de una área jurídica apropiada, como ordenamiento sistematizado para regular la creación, desarrollo y vigilancia de esos organismos. Es por ello que en el capítulo cuarto del presente trabajo nos ocuparemos de la actualización del marco legislativo de las sociedades cooperativas en México.

La explicación de la Constitución no es precisa en lo que concierne a la cooperativa, más bien lo que se hace para comprenderla y proyectarla, es apelar a su espíritu de tutela jurídica hacia la clase obrera para llegar a la conclusión de que el cooperativismo es de carácter jurídico social, y fué incluido en el texto básico para darle mayor importancia, y es a partir de ahí de donde nace para integrarse al Derecho Social. Resulta necesario para poder profundizar en este cuestionamiento, recurrir a la legislación reglamentaria para poder comprender ampliamente el carácter propio de la cooperativa, ya que es en esta reglamentación en donde se empieza a hacer más clara tal área.

Existen leyes reglamentarias que mencionan a la cooperativa, normalmente en forma protectora, estableciendo a su favor un serie de prerrogativas jurídicas, tendientes a solventar la situación de tales entidades. Estas disposiciones son complementarias de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y ya no tratan

sobre su naturaleza, sino que la mencionan únicamente para otorgarle algunos privilegios; entre las disposiciones más importantes, tenemos la siguiente:

2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 110 .- Los descuentos en los salarios de los trabajadores prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

IV.- Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del 30% del excedente del salario mínimo.

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

XXIII.- Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de las sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 fracción IV.

Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

VII.- Permitir a los trabajadores del predio:

- e).- Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores.

3. Ley General de Sociedades Cooperativas.

La legislación que comprendía a la cooperativa era de tendencia mercantil pero paulativamente y con el cambio de circunstancias se llegó a la elaboración de leyes apropiadas para regular a aquéllas; así en el gobierno del General Plutarco Elías Calles se dictó la primera Ley Cooperativa, hasta llegar al mandamiento del General Lázaro Cárdenas, en que se expidió la Ley de Cooperativas actualmente en vigor, la cual por razones obvias es la que nos interesa analizar. Esta sistematización de preceptos, es la que por excelencia reglamenta los textos básicos, y es la que nos da definitivamente los elementos jurídicos de la cooperativa en la actualidad; aunque existen otras leyes que también la mencionan.

Transcribimos a continuación el artículo primero de la para de ahí partir al análisis propuesto.

Artículo 10.- Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.- Estar integrada por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo cuando se trate de cooperativas de producción; o se aprovisionen

a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores;

2.- Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros.

3.- Funcionar en número variable de socios nunca inferior a diez.

4.- Tener capital variable y duración indefinida.

5.- Conceder a cada socio un solo voto.

6.- No perseguir fines de lucro.

7.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociaciones mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

8.- Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo.

Este artículo primero, en su fracción primera, es el que le da a la cooperativa el carácter de organización social, para beneficios de los trabajadores, al disponer que únicamente serán asociados de ese tipo, aquellas que estén integradas por individuos que reúnan esa calidad; y es esta particularidad la que concretamente la orienta hacia la rama jurídica tutelar de los obreros, especialmente ligado al derecho del trabajo.

Con la aprobación legislativa de este precepto, es cuando se dividen las opiniones de los cooperadores respecto a la naturaleza jurídica del tipo de organización que nos ocupa; de esta manera, tenemos que uno de los autores mexicanos con mayor reconocimiento en este terreno, como lo es Rosendo Rojas Coria sostiene a través de sus explicaciones, que esa disposición es desconocedora de los lineamientos del cooperativismo, por aceptar únicamente a trabajadores como integrantes de dichas agrupaciones, cuando que pueden estar formadas por individuos de todas las clases sociales, por nuestra parte creemos que la aseveración anterior es inexacta y que lo establecido por la fracción primera del precepto ya mencionado, es acertado. Aunque para efectos teóricos y legales, el ordenamiento que aludimos, debería precisar que se entiende por cooperativa y por clase trabajadora, para darle mayor solidez de interpretación al precepto en cuestión, y como consecuencia más fuerza jurídica. Esta

omisión, cabe hacer notar que también se encuentra en la Constitución Federal y que deja un tanto imprecisa la idea e la cooperativas.

La actual Ley de Cooperativas es el instrumento jurídico que prevee y proyecta a la cooperativa, pero como todo ordenamiento tiene sus aciertos y desventajas; así tenemos que una de las deficiencias que presenta, es su antigüedad, pues a pesar de la aceptación que tuvo en la fecha de su publicación, en la actualidad sus planteamientos ya no son adecuados a la realidad socio-económica que vive el sector cooperativo, que necesita una legislación en ese sentido más actualizada y aplicable, razón por la cual, a pesar de sus objetivos, consideramos prudente señalar algunos lineamientos y defectos mediante el estudio de los preceptos que consideramos importantes en la citada ley.

Primeramente mencionaremos la omisión hecha notar en otro capítulo, consistente en que la ley nada más regula dos tipos de cooperativas, una de producción y otra de consumo; ignorando a las demás formas, a pesar de que en la realidad muchos casos ya existen, o no pueden conformarse debidamente.

Al respecto, existe una serie de críticas hechas a la ley de cooperativas, entre las cuales destacan las

elaboradas por Antonio Salinas Puente, las que enseguida transcribiremos y comentaremos por considerarlas apropiadas; así, el mencionado autor en su libro "Derecho Cooperativo", dice:

El artículo 6o. prohíbe a las cooperativas tener derechos de exclusividad, quedando en cualquier momento expuestas a ser desplazadas de su campo de operaciones.

El artículo 8o. prohíbe a las cooperativas desarrollar actividades complementarias y similares, limitando en tal forma su objeto social que las imposibilita casi para subsistir.

Estas observaciones hechas por el autor que aludimos, a nuestra forma de ver, son relativas, ya que tanto para el otorgamiento de Exclusividad, como para desarrollar actividades conexas, se necesita la autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por lo que puede afirmarse que en principio, si se les coarta esa posibilidad y está supeditada a la determinación de tal Secretaría, el desarrollo de la mencionada actividad. Por otra parte, creemos que en cierta manera, al manejarse el derecho de exclusividad de ciertas zonas a favor de las cooperativas en una forma menos estricta, podría llegar a representar en un momento determinado, un peligro de monopolización por parte de esas organizaciones,

situación que contraría el espíritu de la Constitución Federal. Así visto creemos que lo más favorable y equitativo sería que la ley dispusiera de mayores conceptos en esos campos, y fuera más explícita para esclarecer tales divergencias.

El artículo 43, prohíbe a las cooperativas disponer de su fondo de reserva impidiéndole de esta manera aumentar el volumen de sus operaciones.

El artículo 54, prohíbe a las cooperativas operar con el público, caso sin precedente en toda la legislación mexicana. Las cooperativas tampoco pueden operar como instituciones de crédito, ni como empresas de seguros y fianzas.

contrario a lo que opina el autor, pensamos que el Artículo 43, no prohíbe a las cooperativas disponer de su fondo de reserva, ya que autoriza para ello, el Consejo de Administración con aprobación del de Vigilancia, para los fines que marca el numeral 40 del ordenamiento respectivo, o sea, para afrontar las pérdidas líquidas que hubiere; medida que nos parece acertada, ya que tanto la cooperativa como cualquier otra empresa, necesitan de un fondo de reserva para protegerse de las contingencias comerciales, y para otorgar seguridad a sus acreedores en sus operaciones y no resultar insolventes en un momento

determinado. De la misma forma, la prohibición del precepto 54, no es definitiva, ya que tales tipos de autorización se pueden obtener a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aunque como ya fue asentado, ésta, infortunadamente presenta serios obstáculos en ese sentido.

por otra parte es necesario dejar bien claro en nuestro análisis las consideraciones que hacemos respecto de los artículos que a continuación se enlistan:

" Artículo 2º.- Solo serán sociedades cooperativas las que funcionen de acuerdo con esta ley y estén autorizadas y registradas por la Secretaría de la Economía Nacional.

Artículo 25.- En el reglamento de la presente ley, se expresará la causa que puede motivar la exclusión de socios y el procedimiento que deba seguirse al efecto. Cuando un socio considere que su exclusión, o el procedimiento que deba seguirse para aplicarlo, ordenará la reposición del socio excluido en el primer caso, o la del procedimiento si sólo éste se hubiera violado.

Artículo 82.- La Secretaría de la Economía Nacional tendrá a su cargo, la vigilancia que se requiere para hacer cumplir esta ley y sus reglamentos. A este respecto la sociedades cooperativas las Federaciones y la Confederación Nacional, están obligadas a proporcionar

cuantos datos y elementos se necesiten o se estimen pertinentes y mostrarán sus libros de contabilidad y documentación a los inspectores designados, permitiendo su acceso a las oficinas, establecimientos y demás dependencias.

Artículo 84.- Las infracciones a ésta Ley o a sus reglamentos se sancionarán por la Secretaría de la Economía Nacional, con arresto hasta de treinta y seis horas, multa hasta por un mil pesos, permutable y por arresto hasta por quince días, o con ambas penas a la vez.

Artículo 85.- Se sancionará por la Secretaría de la Economía Nacional con arresto por treinta y seis horas y multa por diez mil pesos, permutable por arresto hasta por quince días, o con ambas penas a la vez, a la persona o personas que usaron las denominaciones prohibidas por el artículo 4º de esta ley, o que simulare constituirse en sociedad cooperativa.

Artículo 87.- En caso de que una cooperativa incurra en infracción grave a esta ley, o a su reglamento, principalmente en las que tiendan a establecer una situación que pueda provocar el abatimiento de los salarios y ocasionar un perjuicio grave a los trabajadores organizados o al público en general, o

establezcan situaciones de competencia ruinosa respecto a otras cooperativas, la propia Secretaría directamente o a instancia de parte podrá revocar la autorización para funcionar, mandar cancelar las inscripciones correspondiente a liquidar la Sociedad conforme a las prevenciones de esta ley, oyendo en todo caso al organismo interesado y previa justificación de las causas que motiven esa determinación. ". (29)

Los artículos transcritos anteriormente son los que dentro de la Ley que se comenta, así como los preceptos 16, 17, 18, 19, 20, y 21 de su Reglamento, los que contienen y autorizan la autoridad correspondiente, a llevar a cabo en ciertos supuestos, funciones que reúnen particularidades jurisdiccionales, y éstas están debidamente delimitadas, es por ello que consideremos oportuno verter en esta parte de nuestro trabajo, algunos comentarios sobre tal situación, al respecto, principiando por el artículo 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas manifestando que al sustanciarse la reinstalación de un socio en una cooperativa ante la Autoridad Administrativa, por no observarse las formalidades procesales o violar los preceptos de fondo

29 Leyes y Códigos de México, Sociedades Mercantiles y Cooperativas, Ob. Cit. págs. 163, 17 y 181.

que señala la legislación correspondiente, se está actuando en una forma similar a determinados tipos de procedimientos judiciales ordinarios, ahora bien, de tal actuación el mismo precepto señala que la Secretaría de la Economía Nacional (hoy Trabajo y Previsión Social), podrá ordenar la reinstalación del socio excluido en forma injusta o la sola reposición del procedimiento en su caso, sin hacer alusión alguna en ningún momento y en ninguna otra parte, que el afectado en este caso, tenga algún recurso administrativo que hacer valer ante el Superior Jerárquico, ni tampoco deja entrever la posibilidad de que cualquiera que sea el afectado, cooperativista o socio, puede y tramitar en forma distinta y mediante otro procedimiento o ante otro tipo de autoridad, la resolución dictada, o sea que la vía Juridicial Ordinaria en estos casos, no es aplicable a tales circunstancias, pero si por lo contrario, cabe apuntar que la instancia del control constitucional de leyes y actos está expedita a las personas perjudicadas, es decir, que como único medio de impugnación a un procedimiento de esa naturaleza, emitido por la autoridad respectiva, los afectados disponen del juicio de amparo, en cualquier de su formas.

De lo aseverado, somos de la opinión de que en tales circunstancias, debe reformarse la Ley correspondiente y fijarse en una forma más detallada las formalidades que

deban observarse concretamente y no dejarse a la buena interpretación de la autoridades, para tratar con ella de subsanar irregularidades y violaciones de los derechos de los socios y de las cooperativas, además da que el artículo 14 Constitucional establece como obligatorio para todo nuestro contexto jurídico, entre otros casos, el concepto de que nadie puede ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino ante tribunal previamente establecido en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo que toca al artículo 84 y 85 de la Ley de la Materia, en los cuales se autoriza a la Secretaría de la Economía nacional (hoy a la de Trabajo y Previsión Social) a llevar a cabo arrestos o imponer multa, siendo los primeros hasta por treinta y seis días, en su caso, de tales disposiciones estimamos que deben aclararse, porque en el contenido de ellos, va comprendido el arresto y las multas, lo cual significa que la autoridad de referencia está facultada para arrestar a los infractores de la ley, razón justificada para proponer que se debe esclarecer al alcance de tal numeral, para evitar con ello, las irregularidades que pudieran presentarse.

Otro concepto que opinamos debe revisarse y reformarse lo es el enmarcado con el número 87, en el cual se

faculta a la Dependencia Ejecutiva en cuestión, a que en determinados supuestos podrá revocar la autorización para funcionar, mandar cancelar las inscripciones que en la Ley se exigen.

Concretamente los casos en que la autoridad administrativa competente puede privar de su existencia jurídica a las cooperativas, son los siguientes:

- 1º.- Infracciones graves a la Ley.
- 2º.- En situaciones que provoquen el abatimiento de los salarios u ocasionar un perjuicio grave a los trabajadores organizados o al público en general.
- 3º.- Crear una competencia ruinosa a otras cooperativas.

Analizando este artículo observamos que aparte de ser el único en ese sentido, en él no se detallan ni se aclaran las situaciones que se plantean, que por otro lado, son de tal índole importante, que por incurrir en algunas de ellas puede llegar a desaparecer una cooperativa, consideramos que este numeral reviste cierta importancia, incluso a nivel jurisdiccional, razón por demás para propner que en la Ley o en su Reglamento, se especifique claramente que se entiende por infracciones graves a la Ley , por perjuicio grave a los trabajadores organizados a al público en general, así como competencia

ruinosa en estos casos; toda vez que con apoyo en tales circunstancias se puede decretar la desaparición del tipo de asociaciones que estamos estudiando.

Igualmente para que se aplique el precepto que abordamos, pensamos que debe establecerse un procedimiento más formal que el que está previsto actualmente y delimitarse debidamente cada uno de los supuestos ya marcados, independientemente de que es incuestionable la creación de nuevos artículos donde se mencionen en forma más amplia lo relativo a los casos en que procede la cancelación de una cooperativa.

Continuando con lo expuesto, aunque el artículo de referencia menciona que el organismo afectado debe ser oído y vencido en juicio, cumpliendo con tal referencia lo ordenado por el artículo 14 constitucional, y que incluso deben justificarse las causas que motiven esa determinación, creemos que la mencionada Ley debe prever recursos administrativos dentro de la misma dependencia para impugnar tal resolución, ya que en estos casos como en el mencionado al principio de los artículos comentados, a los organismos cancelados únicamente les queda el juicio de amparo, como medio de impugnación a la medida emitida, y que en este aspecto atenta contra la vida misma de las cooperativas.

Estos criterios y opiniones, nos llevan a la conclusión de que ya es necesario dar una revisión a fondo, de la aludida Ley, y tomar medidas tendientes a borrar insuficiencias e incongruencias, dándole a la cooperativa un carácter jurídico y social más claro y definido; para que de esa forma pueda llegársele a considerar como un instrumento de lucha a favor de los trabajadores y garantice su estabilidad en sus logros obtenidos.

CAPITULO IV

PROBLEMATICA JURIDICA Y SOCIAL DE LAS SOCIEDADES
COOPERATIVAS EN MEXICO

I. Problemática Social.

En el marco del desarrollo social del país, el cooperativismo no ha tenido un desenvolvimiento discontinuo y desequilibrado que ha propiciado que el sector presente situaciones difíciles que limitan, no solo su participación en el entorno nacional, sino su fortalecimiento y consolidación de sus estructuras.

El curso que ha seguido, presenta diversos matices a partir de la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento y el Reglamento del Registro Cooperativo Nacional, promulgados en el año de 1938.

La esencia sobre la cual fueron emitidas estas disposiciones contenía concepciones sociales e influencias de los países europeos. Por lo tanto no se adecuaban a las condiciones prevaletientes en México en ese entonces.

Sin embargo, los ordenamientos antes mencionados sentaron los principios democráticos al interior de las

organizaciones; evita la explotación del hombre por el hombre, distribución de rendimientos conforme al trabajo aportado, participación igualitaria en la toma de decisiones y desarrollo administrativo en forma autogestionaria.

Así a pesar de los apoyos que estableció el Estado, la sociedad cooperativa no logró abstraerse de las condiciones del país y cayó en un desarrollo irregular a partir de 1940.

El sector se sumergió en una desarticulación que no se superó sino hasta la década de los setentas, cuando se observa un fuerte impulso, pero sin llegar a un desarrollo coherente y equilibrado.

Durante la década de los setentas, solo se llegaron a consolidar las sociedades cooperativas de producción pesquera y las de servicios de transporte. Asimismo, se crearon más de 2,000 cooperativas a través del programa "COPLAMAR", orientadas a la explotación de recursos naturales.

En 1977, dió inicio el proceso de reforma administrativa, con la promulgación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que constituye el punto medular para reforzar e impulsar la estructura

gubernamental que se venía desarrollando con fundamento en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

La distribución de competencia entre las diversas secretarías y entidades financieras propiciaron en 1978, la creación de la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, con el propósito de dar coherencia a la acción pública, que culminó con la presentación del Plan Nacional de Fomento Cooperativo 1980 - 1982. Se incrementó sustancialmente el apoyo al sector, se elaboraron diversos programas y realizaron un sinnúmero de proyectos orientados específicamente a reactivar y consolidar las Sociedades Cooperativas.

Los esfuerzos del Gobierno Federal por apoyar a las cooperativas se nota desde los contenidos de las disposiciones legales, principalmente en lo relativo al otorgamiento de concesiones, permisos, prerrogativas, hasta la no contribución del impuesto sobre la renta como personas morales con limitación de un monto de 200 salarios mínimos de la zona respectiva elevado al año.

A esto se adiciona la incorporación de las cooperativas al Instituto Mexicano del Seguro Social que mediante el régimen bipartito, las empresas solo aportan el 50% de las cuotas fijadas.

El financiamiento y la canalización de créditos constituyen otros factores importantes de desarrollo del sector, fundamentalmente en materia pesquera y de vivienda a través del Banco Nacional Pesquero y Portuario, S.C.N. (BANPESCA) (actualmente en liquidación), FONDEPESCA y del Fideicomiso Fondo de Habitaciones Populares (FONHAPO); a ellos se unen diversos organismos financieros como BANRURAL, FOGAIN; FINASA, BANCOERAS, etc.

Finalmente, se observa que las cooperativas que se organizan en forma autónoma se patentizan más los problemas, no así donde interviene el Estado, ya que los apoyos y privilegios que se les otorgan, permiten que subsistan y aún que se desarrollen como es el caso de las dedicadas a la pesca, a la prestación de servicios de transporte y las que explotan alguna concesión.

Sin embargo en su conjunto, por la dinámica de su desarrollo, se presentan irregularidades que han originado que se desvirtúe el espíritu de la doctrina cooperativa y se quebrante la Ley de la materia.

La creación y constitución de un gran número de sociedades cooperativas ha sido por acciones propias del Gobierno Federal, que ha utilizado esta forma de organización social para realizar programas de

desarrollo. tal es el caso de las cooperativas de participación estatal para la explotación de recursos naturales.

Como consecuencia de las transformaciones operadas en el entorno económico y social del país, el crecimiento del sector cooperativo ha mostrado una evolución inconsistente, ya que en ciertos períodos ha crecido a tasas muy elevadas como resultado de la aplicación de políticas deliberadas de fomento, en tanto que en otros períodos, sus propias limitaciones le han impedido no sólo el crecimiento numérico, sino también la consolidación de su estructura.

El tamaño actual del sector y flexibilidad de adaptación de la figura cooperativa a todo tipo de actividad económica, es causa de que este sector comprenda una diversidad muy amplia de sociedades cuyas actividades abarcan desde la producción agrícola e industrial tradicional, hasta los de periodismo y cinematografía.

Por otro lado, no solo se circunscriben a la elaboración de productos, pues también y cada vez con mayor importancia se constituyen como un medio de abastecer a consumidores finales e intermediarios de los artículos e insumos necesarios para cubrir sus

necesidades básicas o sus requerimientos específicos de su actividad productiva individual.

Para lograr un desenvolvimiento acorde con sus potencialidades, las cooperativas deben resolver continuamente una serie de problemas caracterizados por altos costo, intermediarismo, escasez de apoyos financieros, etc. lo que aunado a sus propias limitaciones derivadas principalmente de las deficiencias administrativas, organizadas y productivas, la orilla a caer en irregularidades jurídicas, desvirtuando así tanto el espíritu de la doctrina cooperativa, como propiciando la violación de la leyes aplicables.

En torno a esta última parte, las irregularidades en que incurren las cooperativas, son consecuentemente de algunas deficiencias de la actual legislación que, por ejemplo, al permitir la contratación de asalariados propicia que algunas sociedades opten por la rotación de trabajadores, para evitar que este personal adquiera derechos; por otro lado, al no existir una reglamentación adecuada que permita la reelección de directivos capaces, que verdaderamente se preocupen por alcanzar altos niveles de eficiencia y productividad en la cooperativa, constituyen un impedimento para la continuidad administrativa.

La falta de capacitación cooperativa en todos los socios constituye la razón por la cual no se cumple debidamente con los ordenamientos legales principalmente en lo que se refiere a la celebración de asambleas y a la elección de órganos representativos, que les impide funcionar conforme a la ley.

El objetivo principal de la opinión de viabilidad que emiten las entidades fomentadoras, no ha sido alcanzado a plenitud, pues si bien se evita la competencia ruinosa entre sociedades, se siguen constituyendo sociedades que, principalmente, debido a la falta de capacidad administrativa de sus integrantes, desde su autocrización presentan una serie de irregularidades, lo que cancela sus perspectivas económicas previstas.

Esto pone de manifiesto la necesidad de aumentar la confiabilidad de los estudios, profundizando aún más en las características necesarias para la probable constitución de una cooperativa.

Por otro lado, se demuestra que existe una carencia de sistemas adecuados de educación y capacitación cooperativa.

De esta forma, los problemas principales que afrontan las sociedades cooperativas son, a nivel interno: la

falta de conocimientos y experiencia gerencial y administrativa por parte de los cuadros directivos, que no les permite optimizar los recursos a su disposición; en materia de comercialización al no existir cuadros profesionales con la suficiente capacidad e información sobre métodos de promoción y comportamiento de mercados, se da un desaprovechamiento, además de las oportunidades de abastecimiento de insumos a bajo costo, restringiendo así la expansión productiva y, en consecuencia, la competitividad de la cooperativa.

En el aspecto contable, ante la obligatoriedad de presentación de informes financieros, las carencias de especialistas en la propia organización, la cooperativa se ve forzada a la improvisación de técnicos, pues difícilmente pueden, por la limitación de recursos acceder a los servicios privados externos.

En lo que corresponde a los elementos que afectan negativamente desde el exterior a la cooperativa, se encuentran tanto la falta de recursos financieros propios del sector cooperativo que aunque se ha visto favorecido a través de la creación de instituciones de este tipo como el Banco Nacional de Crédito y Fomento Industrial y el Banco de Fomento Cooperativo, así como del Fideicomiso Fondo de Garantía y Descuento para las Sociedades Cooperativas (ya desaparecidas), los recursos de éstos

fuercn insufucientes además de que en el caso del último tenía una clara preferencia por el apoyo a cooperativas solventes y capitalizadas. Esta situación se ha visto agravada por la disminución del apoyo que por vía del Banco Nacional Pesquero, y Portuario (en liquidación) y el Fondo Nacional para el Desarrollo Pesquero, tenían las cooperativas pesqueras.

A este respecto, si bien las cooperativas obtienen apoyo también por parte de otras instituciones como EANRURAL, FOGAIN, FONEP, FOMEI, FONHAPO; FIRA, instituciones que demuestran el esfuerzo gubernamental por promover financiamiento a la producción de agroindustrias, macroindustrias, y pequeñas y medianas empresas, al no estar dirigidas específicamente al apoyo del sector cooperativo, no cuentan con asignaciones o líneas de crédito específicos para solventar las necesidades que tienen las cooperativas.

Otro aspecto que limita también en gran medida el programa de las cooperativas, se relaciona con la escasez de paquetes de desarrollo tecnológico, a través de la modernización integral de los procesos y técnicas productivas y administrativas, a las cuales las organizaciones no tienen acceso, salvo las que cuentan con los recursos económicos suficientes.

Lo anterior ha constituido un impedimento para que las cooperativas integren procesos y cadenas de comercialización y suministro de insumos, aspecto que se ha visto agravado por la incapacidad de la Confederación Nacional Cooperativa para vincular las acciones y planes de las federaciones regionales en torno a objetivos económicos de interés común, perdiendo credibilidad ante las organizaciones de escasos recursos, que se han visto marginadas de los apoyos de ésta principal organización cooperativa del país. A ello se añade que no existe una relación integral Cooperativa-Federación-Confederación, que en un momento dado reforzarían a las estructuras del sector y proporcionaría un impulso tanto económico como social del movimiento cooperativo nacional.

2. Problemática Jurídica.

El Constituyente originario de 1917 reconoció al Movimiento Cooperativo Nacional como forma específica de organización socio-económica para la producción, la prestación de servicios y el consumo popular dentro de todas las actividades económicas del país. Le precisó y fortaleció sus fines preponderantemente sociales que lo caracterizan. Hizo la declaratoria de que no constituyen monopolios. Con estas medidas abre el camino para la expedición de una legislación que lo habría de encuadrar

dentro del marco de la producción en la libertad, la democracia y la justicia social.

Después de 1917 el acervo jurídico del cooperativismo se enriqueció con tres leyes: la Ley de 1916, la de 1933 y todavía vigente de 1938. Estas normas complementan la trayectoria del cooperativismo de nuestro país y confirman la eficacia de los principios sobre los que se viene desarrollando el Sistema Cooperativo Nacional.

La ley de los trabajadores no Asalariados de 1927 es la primera que confirma los derechos de los trabajadores dentro de este régimen. Establece importantes adelantos en la ampliación del crédito especialmente a los sectores más modestos del cooperativismo. Así resultaron ampliamente beneficiados los agricultores, los pequeños artesanos y los pequeños industriales. Al mismo tiempo, se le acentúan sus características de servicio social, apartando a la cooperativa de los propósitos de especulación y lucro mercantil.

La ley de 1933 fortalece ampliamente el Sistema Cooperativo Nacional. En base a éste ordenamiento se crean y desarrollan las organizaciones de cooperativas gremiales y representativas. Al lado de ésta importante reforma se introducen principios sobre los cuales la técnica y la administración serían aplicables a la

organización cooperativa. Con ello el Movimiento Cooperativo Nacional incrementó sus niveles de eficacia y amplió sus imperativos de justicia social hacia actividades más productivas.

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 representa la desición del Gobierno de la República y del Movimiento Cooperativo Nacional de actualizar y agilizar la estructura jurídica de los organismos cooperativos. Desde entonces el Movimiento Cooperativo Nacional se ha desarrollado en base a la ley vigente. Este ordenamiento ha probado su eficacia y la importancia del sistema cooperativo dentro de nuestra estructura económica social.

Este proceso de conjunción y síntesis representa el esfuerzo a través del cual se han desarrollado las sociedades cooperativas del país. Ello constata la afirmación de que el derecho es producto directo de la sociedad y de las necesidades de las clases sociales que la integran. Pero el avance de nuestras fuerzas económicas y la extensión de la actividad cooperativa a otras áreas de la producción, han hecho ya la actividad cooperativa a otras áreas de la producción, han hecho ya en gran parte inoperante y obsoleta la ley de 1938. La situación actual del país y nuestras relaciones en el campo de la producción reclaman de una nueva legislación

cooperativa que integre a su dinámica las nuevas necesidades que nuestro desarrollo productivo ha provocado. La presente si es convertida en Ley, confirmará la vía más segura para realizar la justicia y responder a las necesidades económicas del México de hoy, y de su pueblo trabajador.

Esta iniciativa de ser convertida en Ley, sería parte programática de la reforma económica que se está llevando a cabo en México, a partir de las necesidades y de las exigencias del pueblo trabajador. Conlleva reformas estructurales que abrirían amplias posibilidades a la formación de la organización social para el trabajo, como entidades populares democráticas, productivas de ayuda mutua y de solidaridad social en esta hora de desajuste de la economía mundial.

Con la vigencia de la Ley General de Cooperativas, que hoy proponemos a esta Soberanía, alcanzaremos mejores niveles de bienestar para un gran numero de mexicanos que pугan por organizarse, por trabajar y producir, abatir precios, generar divisas y abrir mercados. Al mismo tiempo conquistaremos mayores índices de eficacia para la economía nacional en conjunto, debido a que las sociedades cooperativas se encuentren estructuralmente relacionadas con todo el aparato productivo del país.

Con este nuevo ordenamiento, estaremos en posibilidad de producir un mayor número de bienes y de servicios que, dentro de la corriente de los precios, de los bienes, servicios y salarios generados por los demás sectores productivos de la sociedad, coadyuvarán al incremento de nuestro ingreso per cápita y a la distribución de la riquezas socialmente producidas dentro de la amplitud de nuestro sistema económico.

Otro de los objetivos prioritarios, al que se integraría esta nueva Ley, es la de elevar el índice de ocupación de la población nacional dentro de esta forma de organización social para el trabajo. En efecto, en base a las diversas medidas para facilitar el inicio de nuevas cooperativas y para fomentar el desarrollo de las existentes, así como para promover la creación de un mayor número de cooperativas, en distintas y cada vez más diversificadas actividades económicas, será posible constituir el Sistema Cooperativo Mexicano, en un sistema de alicientes para el trabajo, el consumo social de integración popular y la participación productiva en el todo nacional.

Lo anterior, traería como consecuencia directa un correlativo aumento en todos los índices de ocupación, dentro de un amplio radio de sectores sociales que se verían identificados aún más con esa forma de

organización social. Esto sería así porque la cooperativa como forma de organización social para el trabajo les ofrecería mayores estímulos y facilidades en su búsqueda por adoptar formas organizativas que satisfaga sus necesidades de clase y dote de los instrumentos económicos para responder a las prioridades nacionales del México de hoy.

Por las razones anteriores, expondremos las reformas más trascendentales e importantes que requiere la Ley General de Sociedades Cooperativas. El cuerpo de la presente tesis expone en forma sistemática todas y cada una de las reformas que propongo respecto a la Ley vigente.

Las Sociedades Cooperativas son entidades socio-económicas propias de las clases trabajadoras y de las clases medias populares. Han sido desde sus orígenes, producto directo de la lucha del hombre por su propia subsistencia y por la reproducción de las condiciones indispensables para su ser y para sus circunstancias. Esta es la razón por la cual este tipo de organización social para el trabajo, es característica del sector social de la economía, por lo que, estamos todos comprometidos e impulsarlo. Su desarrollo, además siempre ha estado incorporado productivamente a nuestro sistema económico desde el siglo pasado.

Este trabajo al pretender fortalecer el cooperativismo responde a la necesidad de reiterar institucionalmente frente a la situación actual, nacional e internacional, nuestra tesis de producir en la justicia social y en la libertad, en nuestra incesante y ya secular lucha por repartir equitativamente la riqueza.

Estimamos que el Movimiento Cooperativo Nacional resurgirá más productivo, más generoso, más fuerte, más nacionalista y más vinculatorio, si se actualizara el marco legislativo de las sociedades en México, considerando lo que a continuación se propone.

3. Proyecto de adiciones y reformas a la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Es necesario enmarcar el derecho cooperativo dentro del marco social que la caracteriza, razón por la cual se elevan sus disposiciones al rango de orden público haciéndolas acorde con el artículo 25 de la Constitución, por lo que a continuación proponemos los artículos que deberán incluirse en el título primero, capítulo I de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Texto Propuesto.

Art. .- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto fomentar el desarrollo de las sociedades cooperativas en todo el territorio nacional, para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

En la Ley General de Sociedades Cooperativas no existe actualmente disposición expresa para la aplicación supletoria de cualquier otro ordenamiento, por lo que se pretende incluir un artículo para que en caso de lagunas de la Ley remita a las disposiciones que a continuación mencionamos.

Texto Propuesto.

Art. .- En los casos no previstos por esta Ley y su reglamento, se aplicarán supletoriamente los siguientes ordenamientos:

I.- La ley General de Sociedades Mercantiles.

II.- El Código de Comercio.

III.- El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

IV.- El Código Federal de Procedimientos Civiles.

V.- Los principios genarles del Derecho, la costumbre, el uso y la equidad.

Ahora bien el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial ya no existe, por lo que, quien debe emitir la opinión sobre la viabiliadad de las sociedades cooperativas de participación estatal, es la propia autoridad, la que otorgará los bienes o recursos. A continuación propongo la modificación al segundo párrafo del artículo 17 el cual quedaría de la siguiente manera:

Art. 17.-.....

Tampoco se otorgará autorización a las cooperativas de participación estatal, si la dependencia o entidad de cualquiera de los tres niveles de gobierno competente, no manifiesta que, en un principio, existe acuerdo con sus fundadores, para dar en administración a la sociedad los elementos necesarios para la producción....

Y continuando con nuestra reflexión proponemos suprimir la competencia ruínosa del texto de la Ley, indicada en el artículo 18, ya que sólo ha servido como instrumento de presión por parte de las cooperativas constituidas para evitar o dilatar la autorización de funcionamiento y registro de nuevas sociedades.

Estimamos que basta con el derecho de exclusividad que otorgan las concesiones a que se alude en el artículo 7º, para que una sociedad constituida que sea beneficiaria de ellos pueda reclamar sus derechos, en el caso de que otra pretenda explotar la misma zona de producción.

El texto vigente se encuentra de la siguiente manera:

" Art. 18 .- Una vez satisfechos los requisitos legales, la Secretaría de la Economía Nacional, dentro de los treinta días siguientes, concederá la autorización para funcionar a la Sociedad solicitante, siempre que:

a) No venga a establecer condiciones de competencia ruínesa respecto de otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizados..."

Y el texto que proponemos dirá:

" Art. 18.- Una vez satisfechos los requisitos legales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los treinta días siguientes, concederá la autorización para funcionar a la Sociedad solicitante, siempre que ofrezca perspectivas de viabilidad, por los cual se tomará en consideración la opinión que emitan las autoridades señaladas en el artículo anterior, en el caso

de Sociedades Cooperativas de Intervención Oficial y de Participación Estatal.

En el texto del artículo 25 proponemos cambiar el orden en cuanto a que la Secretaría podrá conocer primero del procedimiento de exclusión y una vez satisfecho, podrá entrar al estudio del fondo del asunto, para mayor comprensión es necesario estudiar comparativamente el texto vigente y el texto propuesto.

Texto Vigente.

Art. 25.- En el reglamento de la presente Ley se expresarán las causas que puedan motivar la exclusión de socios y el procedimiento que deba seguirse al efecto. Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada ocurrirá a la Secretaría de la Economía Nacional, y previa la demostración de que la Asamblea General violó los preceptos legales que establezcan las causas de exclusión o el procedimiento que deba seguirse para aplicarlas, ordenará la reposición del socio excluido, en el primer caso, o la del procedimiento, si solo este se hubiere violado.

Texto Propuesto

Art. 25.- En el Reglamento de la presente Ley se expresará el procedimiento que deba seguirse para la exclusión de socios, y las causas que puedan motivarlas. Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, ocurrirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social misma que tendrá facultades para conocer de la legalidad del acuerdo de exclusión, pudiendo ordenar la reposición del procedimiento seguido para aplicar las causas de exclusión, en el primer caso, o la reposición del socio excluido en el segundo.

En relación con esta disposición se propone la creación de los siguientes artículos:

Art. .- El recurso que concede el artículo anterior deberá interponerse dentro de los quince días siguientes al momento en que el socio excluido haya sido notificado del acuerdo de exclusión o bien cuando se hace sabedor de la misma en defecto de notificación.

Lo anterior obedece al hecho de que el plazo para interponer el recurso, no pueda correr sin que exista constancia de que el socio afectado tenga conocimiento del mismo, en virtud de que los plazos se establecen en beneficio de los afectados.

Art. .- Una vez recibido el recurso por exclusión, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, lo hará del conocimiento de la Sociedad Cooperativa afectada y abrirá un término común de quince días para ambas partes, para la rendición de pruebas y alegatos, pudiendo requerir a las partes de documentación que considere necesaria, a fin de resolver el recurso. Una vez estimadas las pruebas de ambas partes, resolverá sobre la legalidad del acuerdo de exclusión.

Lo anterior es con el objeto de especificar las facultades de la Secretaría en cuanto a la instrumentación de un procedimiento para los recursos de exclusión, así como para fundamentar los plazos concedidos a las partes para el ofrecimiento de pruebas. Si en la Ley se fundamenta el procedimiento y la facultades para resolver, esto puede ser detallado más ampliamente en el Reglamento.

continuyendo con nuestro análisis, observamos que de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, lo que se cancela es el registro y, por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 lo que se revoca es la autorización de funcionamiento; por lo que proponemos sustituir del artículo 46 en la fracción V, la palabra cancelación por revocación.

Texto Propuesto

Art. 46.- Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Por voluntad de las dos terceras partes de los socios;

II.- Por la disminución del número de socios a menos de diez;

III.- Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad;

IV.- Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar con las operaciones;

V.- Por revocación que haga la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de la autorización para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por esta Ley.

A continuación señalaremos en el artículo 48 que la comisión liquidadora será quien, de acuerdo a las facultades que le confiere esta Ley, puede requerir mayor información a fin de poder elaborar el proyecto de liquidación correspondiente y que inclusive sea quien formule ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, información acerca de si la sociedad cooperativa cuenta con bienes a fin de poder solicitar al Juez, se dicte sentencia, de acuerdo con los elementos que las misma comisión le proporcione.

El texto vigente dispone:

"Art. 48.- Treinta días después de que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, presentarán al juzgado un proyecto para la liquidación de la sociedad."

El texto propuesto dirá:

Art. 48.- Una vez que se haya constituido la comisión liquidadora, esta tendrá las facultades necesarias para requerir al último consejo de administración de la sociedad cooperativa, información complementaria, así como para solicitar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio información acerca de si la sociedad cooperativa en liquidación cuenta con bienes o créditos inscritos, esta información será integrada al proyecto de liquidación que la misma comisión liquidadora presentará en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, pudiendo prorrogarse éste, dada la información que requiera la Comisión liquidadora para la elaboración del proyecto mencionado.

En el caso del artículo 78 no se propone la creación de un nuevo artículo, sino la derogación de dicho precepto en virtud de no existir ya el impuesto que se menciona, el texto vigente dispone:

"Art. 78.- Todos los actos relativos a la constitución, autorización y registro de la Sociedades Cooperativas y de la Federaciones y Confederaciones estarán exentos del impuesto del timbre."

Propuesta: Art. 78 derogado.

Ahora bien el texto que se propone en el artículo 82, obedece a la necesidad de ampliar las facultades de la Secretaría, con el objeto de poder imponer sanciones a las Sociedades Cooperativas que se encuentran irregulares. Lo anterior tiene relación directa con los capítulos de infracciones y sanciones que a su vez se propone incluir en el texto de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Para mejor comprensión es necesario que estudiemos comparativamente el texto vigente y el texto propuesto.

Texto Vigente.

Art. 82.- La Secretaría de la Economía Nacional tendrá a su cargo la vigilancia que se requiera para hacer cumplir esta Ley y sus Reglamentos. A este efecto, las Sociedades Cooperativas, las Federaciones y la Confederación Nacional están obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten o se estimen pertinentes, y mostrarán sus libros de contabilidad y

documentación a los inspectores designados, permitiendo su acceso a las oficinas, establecimientos y demás dependencias.

Texto Propuesto.

Art. 82.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tendrá facultades para vigilar y sancionar a las sociedades cooperativas, las Federaciones y la Confederación Nacional Cooperativa, pudiendo imponer las medidas que considere pertinentes a efecto de hacer cumplir esta Ley y su Reglamento. Para tal efecto y, cuando se considere pertinente a criterio de la propia autoridad, se podrán practicar visitas de inspección, estando obligados a dichos organismos a permitir el acceso al personal comisionado para practicar las visitas de inspección, a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten o se estimen pertinentes, y mostrarán sus libros sociales y contables, así como documentación adicional que se requiera.

A continuación propondremos el texto modificado, relativo al artículo 83 que señalará como una garantía de audiencia para regularizar su funcionamiento, un plazo perentorio ya que en la actual Ley y en su Reglamento no se fijaba el mismo y se dejaba al arbitrio de la

autoridad administrativa. Veamos como se encuentra el texto vigente y como quedaría el texto propuesto.

Texto Vigente.

Art. 83.- Si como resultado de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de la Economía Nacional tuviera conocimiento de un hecho que implique violación a la Ley, o perjuicio para los intereses y operaciones de la sociedad o de sus miembros, dará aviso al consejo de administración, al de vigilancias o a los socios, y podrá convocar a asamblea general para proponer las medidas que deban adoptarse, a efecto de corregir las irregularidades que se noten sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes.

Texto Propuesto.

Art. 83.- Si como resultado de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tuviere conocimiento de un hecho que implique violación a la Ley o perjuicio para los intereses u operaciones de la sociedad o de sus miembros, notificará al consejo de administración o a su representante local las irregularidades, otorgando un plazo de treinta días hábiles para que la Sociedad Cooperativa regularice el funcionamiento, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes.

A continuación expondremos la necesidad de crear nuevos artículos que deberán incluirse en el capítulo relativo al funcionamiento y la administración.

En virtud de que existen promociones en las cuales no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, lo que en ocasiones impide tramitar asuntos, a continuación propongo la siguiente medida para subsanar esta deficiencia.

Art. .- Las notificaciones, tanto de los oficios de emplazamiento, como de las resoluciones y de cualquier otro documento relativo a los recursos previstos en esta Ley, se harán personalmente, pero si el interesado no señala domicilio, podrá hacerse mediante publicación en los tableros de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Durante ocho días consecutivos, de una cédula que contenga copia íntegra de la providencia.

En razón de que la carga de la prueba, es en el sentido de cumplir con los requisitos, debe correr a cargo del aspirante a socio, propongo la creación del siguiente artículo.

Art. .- Las resoluciones que se dicten por parte del Consejo de Administración o por la Asamblea General de una Sociedad Cooperativa, desechando una solicitud de admisión, podrán ser recurridas por el interesado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, debiendo acompañar a la promoción, los documentos que acrediten al que reúne los requisitos que para ingresar como socio establece en la presente Ley, su reglamento y las Bases Constitutivas del organismo al que desee pertenecer. Además de lo anterior, es necesario que las circunstancias de la sociedad permitan el ingreso de nuevos socios, sin que por este hecho los integrantes de la cooperativa lleguen a percibir beneficios inferiores a un salario remunerador del trabajo de que se trate.

Art. .- El recurso que concede el artículo anterior, deberá interponerse dentro de los quince días siguientes al momento en que el interesado haya sido notificado de las resolución desechando su solicitud de admisión, o bien cuando se hace sabedor de la misma en defecto de notificación.

Una vez recibido el recurso, La Secretaría del Trabajo y Previsión Social lo hará del conocimiento de la Sociedad Cooperativa afectada y abrirá un término común de quince días para ambas partes, para la rendición de pruebas y alegatos, pudiendo requerir a las partes la

documentación que considere necesarias para resolver el recurso.

Una vez estimadas las pruebas de ambas partes resolverá el recurso pudiendo ordenar la reposición del procedimiento seguido para adoptar el acuerdo de no admisión o para ordenar la admisión como socio del recurrente, esto sólo en el caso de que se acredite cumplir con los requisitos que para la admisión de socios preveen la presente Ley, su Reglamento y las bases constitutivas del Organismo Cooperativo al que desea pertenecer, y que a su vez las circunstancias de la cooperativa permitan el ingreso de nuevos socios.

El anterior ordenamiento chedece a que no existe un artículo expreso que regule el procedimiento ni los plazos para el caso específico de los recursos por no admisión. Asimismo se incluyen facultades para poder resolver dicho recurso, e incluso para poder declarar que el aspirante adquiriera la calidad de socio una vez que se cumplan las circunstancias descritas. Esto implica a su vez una modificación al Reglamento de la Ley, en donde se puede detallar tanto el procedimiento como los requisitos a cumplir.

Ahora bien debido a que tanto en la Ley actual como en su Reglamento no se señala específicamente que tipo de

libros contables deban de llevar las Sociedades Cooperativas, se propone la creación de un artículo que señale tales libros.

CAPITULO III.

Del funcionamiento y la Administración.

Art. .- Las Sociedades Cooperativas estén obligadas a llevar y mantener un sistema contable adecuado. Este sistema deberá llevarse en los libros que para el caso señala este artículo:

- I. Libro Mayor.
- II. Libro de Inventarios y Balance, y
- III. Libro Diario.

Dichos libros deberán ser autorizados por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como de las Oficinas Federales de Hacienda de la jurisdicción de la Sociedad Cooperativa, debiendo mostrarse a los inspectores que para el caso designe la propia Secretaría.

Debido a las inspecciones que realiza esta Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el domicilio social de las cooperativas, y que en varias ocasiones se manifiesta que no se presentan los libros sociales por no

encontrarse en el domicilio social del organismo, debe de ser obligatorio para las sociedades manetener los citados libros en el domicilio respectivo.

Art. .- Los libros sociales que deben llevar las sociedades cooperativas serán los siguientes:

- I.- Libro de Actas de Asambleas Generales.
- II.- Libro de Actas del Consejo de Administración.
- III.- Libro de Actas de cada una de la Comisiones.
Especiales.
- IV.- Libro de Actas del Consejo de Vigilancia.
- V.- Libro de Registro de Socios, y
- VI.- Talonario de Certificados de Aportación.

Dichos libros deberán ser autorizados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y deberán de permanecer en el domicilio de la Sociedad Cooperativa, debiendo mostrarse a los inspectores que para el caso designe la propia Secretaría.

Al artículo que a continuación propongo, deberá incluirse en el título quinto de la vigilancia oficial y de las sanciones.

Se propone la creación del siguiente artículo, en razón de que dada la práctica, las sociedades

cooperativas han presentado documentación y/o alegatos que les han sido requeridos, y solicitan prórroga para cumplimentarlos, y en varias ocasiones la documentación que presentan en tiempo y forma no es suficiente, sin embargo, solicitan que les sea otorgada dicha prórroga, de ahí que se señale como una obligación de la autoridad el otorgarla.

Art. .- Si como resultado de la notificación a que se refiere el artículo 83, la sociedad cooperativa acredita parcialmente la regulación de su funcionamiento presentando la documentación correspondiente, y solicita una prórroga a fin de cumplimentar los ordenamientos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quedará obligada la autoridad al otorgamiento de dicha prórroga.

CAPITULO DE LAS INFRACCIONES.

ARTICULOS:

Son responsables por los actos u omisiones violatorios de esta Ley, de su Reglamento y demás disposiciones reglamentarias, los consejos de administración y vigilancia, los directivos y empleados, y aún los mismos socios de la cooperativas, haciéndose acreedores, por tanto, a las penas y sanciones señaladas en el capítulo siguiente.

Art. .- Se consideran infracciones, para efecto de las sanciones impuestas en esta Ley, las siguientes:

a) La fijación y cobro de cuotas, suscripciones, aportaciones y cualquier tipo de contribuciones, cuando no hayan sido autorizadas por la asamblea general.

b) El engaño, el fraude o la notoria injustificación de la reducción del capital social y la valorización inexacta o tendenciosa de la aportaciones en especie.

c) La falsedad en los inventarios y en los datos contenidos en los libros de contabilidad, balances y demás estados financieros.

d) El empleo de medios contrarios a las leyes o reglamentos, o a las buenas costumbres, en el desarrollo de las actividades cooperativas.

e) La falta de cumplimiento a los registros o formalidades establecidas en la Ley, para la celebración de los actos sociales; así como su asentamiento en libros.

f) El incumplimiento a las resoluciones emitidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en aplicación de la presente Ley.

g) Violaciones específicas en los Reglamentos Interiores de las Sociedades Cooperativas.

Lo antes expuesto, es necesario toda vez que en la Ley actual no se indica con precisión quienes son los responsables en el caso de que la Sociedad Cooperativa cometa alguna irregularidad, así como, se omite señalar que infracciones se consideran como graves, el presente texto reformado trata únicamente de suplir estas deficiencias, siendo congruente con la política que va dirigida al sector social.

CAPITULO DE SANCIONES:

La violación a las infracciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, principalmente a las que tiendan establecer una situación que pueda provocar el abatimiento de los salarios u ocasionar algún perjuicio grave para los trabajadores organizados o al público en general, podrá sancionarse por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, hasta con cincuenta días de salario mínimo a la parte infractora, sin perjuicio de la penas o responsabilidades que se ocasionen, las que determinarán y reclamarán conforme a la legislación común.

No obstante lo anterior y en caso de persistir las infracciones por parte de la Sociedad Cooperativa, la

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, podrá duplicar la sanción impuesta, señalada en el párrafo anterior.

La violación reiterada a lo dispuesto en los párrafos anteriores, podrá sancionarse por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con la revocación de la autorización que para funcionar se haya otorgado a la Sociedad Cooperativa, mandando cancelar las inscripciones correspondientes y liquidar la sociedad conforme a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

En el presente artículo, se incluye la cantidad de 50 veces el salario mínimo, pudiéndose duplicar éste y en caso de persistir la infracción se podrá sancionar con la Revocación de la Autorización de Funcionamiento de la Sociedad Cooperativa.

Lo anterior obedece a que en la presente Ley, las sanciones pecunarias señaladas han sido rebasadas por la realidad social.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Ley General de Sociedades Cooperativas presenta inconvenientes que ameritan las reformas de su texto para darle a la Sociedad Cooperativa, un carácter jurídico y social más claro y definido; para que de esta forma pueda considerarse como un instrumento de lucha a favor de los trabajadores y garantice su estabilidad, desarrollando así, sobre sus bases teóricamente correctas y socialmente justas, el movimiento cooperativo de México.

SEGUNDA. La organización cooperativa, esta fundamentalmente al servicio de la clases proletarias en las sociedades modernas y ha podido alcanzar frutos magníficos en bienestar y dignificación moral e intelectual de grandes masas humanas; por tal razón es necesario un conjunto de normas legales, claras y precisas que encausen mejor a estos organismos, para tratar con ellos de subsanar irregularidades, violaciones y lagunas, así como violaciones a los derechos de los socios de las cooperativas, además de que el artículo 14 constitucional establece que nadie puede ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino ante tribunal previamente establecido en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

TERCERA. A la Ley General de Sociedades Cooperativas, le falta prever recursos administrativos dentro de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para impugnar sus resoluciones, ya que en los casos de revocación de la autorización de funcionamiento, cancelación y liquidación de las sociedades cooperativas, únicamente le queda el juicio de amparo, como medio de impugnación a las medidas que se emiten y en este caso atenta contra la vida misma de las Cooperativas, por lo que considero que debe reglamentarse debidamente este procedimiento administrativo con las propuestas que presento para su reforma y con ello dar mayor auge al sistema cooperativo.

CUARTA. La situación que actualmente vive México y nuestras relaciones en el sector cooperativo, necesitan de una nueva legislación cooperativa principalmente en cuanto al procedimiento de constitución, en la que se otorguen facilidades a las proyectadas sociedades cooperativas para cumplir con las disposiciones administrativas a las que están sujetas y por lo que hace a la vigilancia, en el sentido de ser más flexible en su funcionamiento.

QUINTA. Las cooperativas no constituyen monopolios, por lo que es necesario abrirles caminos para la expedición de una legislación que las encuadre dentro del

marco legal de la producción, en la libertad, la justicia social y la democracia.

SEXTA. Este trabajo es la respuesta que integra el crecimiento del índice de ocupación de los mexicanos, toda vez que la cooperativa como forma de organización social para el trabajo les ofrece mayores estímulos y facilidades en su necesidad de organizarse y satisfacer sus necesidades de clase, dotándose de las herramientas económicas para responder a las prioridades nacionales del México de hoy.

B I B L I O G R A F I A

- ANGUIANO ROCH. Eugenio. Cooperativa Económica Internacional. Ed. CECSTM, México 1981
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil I. Ed. Herrero; México 1980.
- CERDA RICHARD, Baldomero. Cooperativas de producción y trabajo. Ed. Bosch, España 1970.
- CERDA RICHARD, Baldomero. El régimen cooperativo, tomo VI. Ed. Bosch, España 1960.
- DIAZ ARGAL, Wenceslao. El socio cooperativo garantías y recursos. Ed. Seac. España 1984.
- FROLA, Francisco. La cooperación Libre. Ed. José Porrúa Hijos México
- GARCIA CANTU, Gastón. El socialismo en México. Ed. Era, México 1950.
- GIL, Carlos. Las sociedades cooperativas de consumo. Taller Gráfico de la Nación, México 1924.
- KISNERMAN, Natalio. Servicio Social de Grupos. Ed. Humanista, Argentina 1976.
- LABUITHE BRAVO, Jorge. Cooperativas para el cambio social. Ed. Edicol, México, 1960.
- LEROY, Miller. Macroeconomía. Ed. Haria, México 1978.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México 1946.
- PARDINAS, Felipe. Metodología y Técnicas de la Investigación Social. Ed. Siglo XXI. México 1975.
- PERMENTIER, Bruno. Cooperativas Para el Cambio Social. Ed. Edicol, México 1980.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa 6a. Ed. México 1981.
- ROJAS CORIA, Rosendo. Introducción al Estudio del Cooperativismo. Ed. B. Costa Amic. México 1961.
- ROJAS CORIA, Rosendo. Tratado de Cooperativismo Mexicano. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1985

- SALINAS PUENTE, Antonio. Derecho Cooperativo. Ed. E.C.L.A.L. México 1954.
- SALINAS PUENTE, Antonio. Derecho Cooperativo. Doctrina Jurisprudencia. Codificación. Ed. Cooperativismo México 1974.
- SARAEV S. El Socialismo y las Cooperativas, Traducido al español por Ed. Progreso, URSS 1981.
- STAUDENGER, Frans. Cooperativas de Consumo. Ed. Casa, España 1976.
- TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa, 12a. Ed. México 1976.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Ed. Porrúa, México 1973
- VARGAS DIBELLA, Eloisa. Cooperativas de Producción. Instituto de Estudios del Trabajo. México 1981.
- VILLAR ROCES, Mario. Cooperativismo. Ed. B. Costa Amic. México 1981.
- VOORHIS, Jerry. Cooperativas. "Desarrollo-Función-Futuro". Ed. Pax, México 1980.

L E G I S L A C I O N

Leyes y Códigos de México, Sociedades Mercantiles y Cooperativas, Trigésimo Octava Edición, Ed. Porrúa, México 1948.

H E M E R O G R A F I A

¿ Qué es el Cooperativismo ? Manual elaborado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Fomento Cooperativo 1989. Pág. 17.

OTRAS FUENTES

Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916 - 1917.

Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del Sesquicentenario de la Revolución Mexicana F. II, México 1960.

ARELLANO GARCIA, Carlos.- Apuntes tomados de la Cátedra de Derecho Cooperativo. Facultad de Derecho. UNAM 1968.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México 1983.